

384  
Lui



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
CAMPUS "ACATLAN"**

**REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY FEDERAL DE  
ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS EN LA  
APLICACION DE PENAS A LOS ARTESANOS  
PIROTECNICOS POR EL USO DE EXPLOSIVOS.**



**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER **EL TITULO** DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A :**  
**JORGE LUIS URBAN OLIVARES**

**ASESOR DE TESIS: LIC. MIGUEL GONZALEZ MARTINEZ**



**ACATLAN, ESTADO DE MEXICO.**

**1997.**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICO EL PRESENTE TRABAJO

A MI PADRE JUAN URBAN CLAUDIO POR TODO  
EL APOYO INCONDICIONAL QUE ME HA  
BRINDADO Y COMPARTIERA SUS CONOCIMIENTOS  
LOGRANDO DE ESTA MANERA LLEGAR A ESTE  
MOMENTO .

A MI MADRE MARIA DE LA LUZ OLIVARES SANCHEZ  
POR TODOS SUS DESVELOS Y PALABRAS DE  
ALIENTO Y QUIEN ME DIJERA QUE UNA CARRERA  
PROFESIONAL SERIE MI MEJOR HERENCIA.

A MIS HERMANOS VICTOR MANUEL, LILIANA Y  
GEORGINA, DE QUIENES OBTUVE LA MOTIVACION  
PARA LUCHAR Y PODER TERMINAR EL PRESENTE  
TRABAJO LOGRANDO LLEGAR HASTA ESTE MOMENTO

A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS DE FACULTAD  
POR HABERME BRINDADO SU AMISTAD  
DESINTERESADA E INCONDICIONAL.

A MIGUEL Y CINTHYA POR TODO SU APOYO  
Y AYUDA, COMPARTIENDO CON ELLOS  
LA LICENCIATURA.

A MI NOVIA XOXCHITL YOLANDA VELAZQUEZ  
MENDEZ, QUIEN REPRESENTA ALGO MUY  
IMPORTANTE EN MI VIDA, A QUIEN  
QUIERO MUCHO Y ESPERO SE CASE CONMIGO

AGRADECIMIENTOS ESPECIALES.

AL LIC. MIGUEL GONZALEZ MARTINEZ POR  
SU APOYO EN LA REALIZACION DE PRESENTE  
TRABAJO, SIENDO UN VERDADERO AMIGO  
QUE SE PREOCUPA POR LAS INQUIETUDES  
DE SUS ALUMNOS.

A MI ALMA MATER LA UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTONOMA DE MEXICO, CAMPUS ACLATAN  
QUIEN ME OFRICO LA OPORTUNIDAD DE  
TERMINAR UNA LICENCIATURA DANDOME TODO  
SIN PEDIR NADA A CAMBIO. GRACIAS.

A MI TIO SR. PEDRO FAMIREZ URSAN  
PIROTECNICO DE TULTEPEC QUIEN  
COMPARTIO SUS CONOCIMIENTOS PARA  
LA REALIZACION DE PRESENTE TRABAJO

A LOS PIROTECNICOS DEL MUNICIPIO  
DE TULTEPEC POR TODAS LAS  
FACILIDADES OTORGADAS PARA LA  
REALIZACION DEL PRESENTE TRABAJO.

## INDICE.

INTRODUCCION	pag. 1
CAPITULO I EXPLOSIVOS Y FUEGOS ARTIFICIALES.	
a) Productos Quimicos.	6
b) Artesanías y artesanos Pirotecnicos	9
c) Elaboración de explosivos y artificios pirotécnicos	13
d) Uso de explosivos y fuegos Pirotecnicos	22
CAPITULO II REGLAMENTACION EN MATERIA DE EXPLOSIVOS.	
a) Artículo 5º Constitucional	26
b) Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.	32
c) Reglamento en Materia de Explosivos expedido por la Secretaria de la Defensa Nacional	39
d) Ministerio Público Federal y Local	47
CAPITULO III DELITOS QUE SE PRESENTAN POR EL USO DE EXPLOSIVOS Y ARTIFICIOS PIROTECNICOS.	
a) Lesiones	68
b) Daño en Bienes	78
c) Homicidio	85
CAPITULO IV PENAS O SANCIONES EN LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS RELATIVAS AL USO DE EXPLOSIVOS POR PARTE DE LOS ARTESANOS PIROTECNICOS.	
a) Responsabilidad Penal	96
b) Penas Aplicables	101
c) Penas Aplicables para casos fortuitos	107
d) Penas aplicables en casos de fuerza mayor	110
e) Sanciones	112
CONCLUSIONES	116
BIBLIOGRAFIA	120

## INTRODUCCIÓN

En México existe una gran variedad de tradiciones y costumbres, así como también existe una gran variedad de artesanías las cuales dependiendo de la región y el material con el cual se laboren, siempre serán diferentes.

Una de estas tan variadas artesanías es la que se elabora en el poblado de Tultepac, Estado de México, lugar de donde soy originario y tengo la fortuna y residir actualmente, también tengo la fortuna y orgullo de conocer y desempeñar este tipo de trabajo artesanal tan característico de esa región.

Tendría la edad de cinco a seis años cuando por primera vez se di cuenta que en ocasiones se iluminaba el cielo de colores y al preguntar a mis padres el motivo del porque se iluminaba se contestaron que se debía a la quema de fuegos artificiales y los estaban utilizando en alguna fiesta, posteriormente conocí más a fondo este tipo de trabajo cuando mi padre comenzó a llevarme al lugar donde se elaboraban estos fuegos artificiales y misa donde



aprendí a fabricar y elaborar dichos artificios en compañía de mi padre y demás familiares. ya que por generaciones se ha desempeñado este trabajo y a quienes se les ha dado el nombre de los domadores del fuego.

Así como se han obtenido satisfacciones y triunfos por el desempeño de esta actividad artesanal, también se han sufrido accidentes que han dado como consecuencia la pérdida de un ser querido. se ha dañado parte del patrimonio o se ha dejado una huella material considerable en el cuerpo del propio artesano y en el momento en que intervienen las autoridades correspondientes en este tipo de situaciones generalmente lo hacen de manera ambigua y confusa ya que en lugar de ayudar al artesano en la mayoría de ocasiones lo perjudica.

Es aquí donde surge la inquietud de elaborar el presente trabajo y como estudiante de la Ciencia del Derecho ya que considero necesario el análisis de esta actividad artesanal y debido a los accidentes y ante la imposibilidad de aplicar una Ley en específico hace que las autoridades confundan las figuras con lo previsto en algún otro ordenamiento con la creencia de la existencia de algún delito.

Por tal motivo surge la necesidad imperante de previo análisis de dicha actividad se realice un estudio comparativo con los elementos que integran el delito y de esta manera determinar la existencia del mismo y así cuando intervenga la autoridad correspondiente lo realice con estricto apego a Derecho y no se ataque esta actividad tan representativa de nuestro país y de esta manera no se active la desaparición de los trabajos artesanales.

**FALTA PAGINA**

**No.** 4

## CAPÍTULO 1

### EXPLOSIVOS Y FUEGOS ARTIFICIALES

- a).- Productos Químicos.
- b).- Artesanías y Artesanos Pirotécnicos
- c).- Elaboración de Explosivos y Artificios Pirotécnicos.
- d).- Uso de Explosivos y Fuegos Pirotécnicos.

#### a) PRODUCTOS QUÍMICOS.

Los productos químicos son sustancias orgánicas e inorgánicas, resultado de un proceso de industrialización, refinación y separación de otros productos, obteniéndose de esta manera un producto de composición simple o compuesta y el cual se utiliza en diferentes ramas de la industria, como lo es en los laboratorios de investigación médica y científica, proceso de industrialización de productos, así como su indispensable participación dentro de la elaboración de explosivos y artesanías pirotécnicas.

Los productos químicos se encuentran en una gran variedad, y dentro del grupo de los productos químicos inorgánicos, y como elementos más abundantes se encuentran y se pueden clasificar:

- Oxidantes.
- Cloratos.
- Percloratos
- Nitratos.

Y dentro del grupo de los orgánicos se encuentran:

- Los derivados de Nitras.

- Los integrados por los esteres nitricos.
- La nitroaminas.

Como ya se menciona con anterioridad, la gran diversidad de productos quimicos, se utilizan en diferentes ramas de la industria incluso de la industria de la alimentaci3n, textil, investigaci3n m3dica, exploraci3n geofisica, industria minera y por su parte los artesanos pirot3cnicos utilizan los productos quimicos en la elaboraci3n de fuegos artificiales y explosivos artesanales.

Los artesanos pirot3cnicos, normalmente gente de escasos recursos econ3micos, encargados de la producci3n de una gran variedad de productos pirot3cnicos y explosivos actividad desempeñada a trav3s de sus generaciones siendo esta resultado de una larga tradici3n familiar clasifica lo productos quimicos que utiliza en cuatro grandes grupos, como son:

- Oxidantes.
- Aglutinantes.
- Reforzadores de Acci3n.
- Retardadores de Acci3n.

Con el uso de los productos químicos dentro de las artesanías, las manos creativas de los artesanos pirotécnicos, al realizar una combinación con los productos obtiene como resultado una reacción de oxidación-reducción, y como el ejemplo más claro que se puede mencionar de esta reacción y el más antiguo lo es la elaboración de la pólvora negra, misma que ya se conocía a partir del siglo X, en el país de China y la cual se puede considerar como la primer sustancia o materia explosiva de naturaleza química y la reacción que produce es una oxidación de carbono y azufre por la acción producida por la intervención de nitrato de potasio y la cual más adelante se explicará detalladamente todas y cada una de las sustancias que intervienen para la elaboración de la pólvora negra.

Además de ser utilizados los productos químicos en la industria y parte de los artesanos pirotécnicos, estos a su vez intervienen en la elaboración de explosivos comerciales, como los que se utilizan en la industria minera, la explotación de canteras, la industria de la construcción, exploración geofísica, corte y foración de metales y en ocasiones se utilizan explosivos para trabajos de ingeniería y así como la gran variedad de usos que le da la industria, también existen explosivos de

indole militar, y sólo en algunos países los productos químicos son utilizados para la elaboración de armas químicas para la destrucción masiva de los individuos.

Como se puede apreciar los productos químicos hoy en día tienen una gran variedad de aplicaciones y como ya quedo mencionado dentro de la industria en sus diferentes ramas, dentro de la silicia para la elaboración de explosivos y particularmente para el tema que nos ocupa en la elaboración de artesanías pirotécnicas.

#### a) ARTESANÍAS Y ARTESANOS PIROTÉCNICOS.

Al hablar de artesanías primordialmente se tiene que hacer referencia al concepto de artesanía mismo que considera como tal todo trabajo o labor que se realiza manualmente por un artesano o grupo de artesanos, y el cual contiene una labor artística, en consecuencia la artesanía es un trabajo en el cual se emplea una de las bellas artes y al mismo se le da una calidad artística, dentro de las artesanías más frecuentes las que más se conocen se encuentran las que se elaboran con barro siendo figuras decorativas esculturas utensilios de ornato y utensilios de cocina, de igual manera se pueden encontrar artesanías en madera consistentes en juguetes, figuras de



animales y humanas, figuras de ornato o decorativas, artesanías en plata generalmente como joyería, existen artesanías en hierro, de igual manera las hay en papel o textiles, en una palabra cualquier objeto o material, puede ser utilizado para la elaboración de una artesanía.

Cabe señalar que las artesanías no se producen solas y los encargados de elaborarlas se les conoce con el nombre de artesanos, pero ¿quién son los artesanos?

Se dice o suele llamarse artesano o se le da este nombre a toda persona que ejerce un arte, es decir, todo individuo que por su cuenta produce o elabora objetos en cuales los imprime su sello personal a diferencia de un trabajador fabril y el desempeño de su trabajo es totalmente manual, sin la intervención de maquinaria especializada.

Una vez que se ha definido y diferenciado, la artesanía y los artesanos, dentro de la gran variedad de artesanías que existen se encuentra una en particular y en la cual se plasma el sello personal en este tipo de trabajo, y el cual es materia de este trabajo ya este tipo de artesanías se encuentran elaboradas con productos químicos y estos son conocidos como Fuegos Artificiales y

Explosivos Artesanales, ya que debido a los conocimientos que poseen los artesanos al ser aplicados a los productos químicos surge la creación de los productos pirotécnicos o fuegos artificiales, ya que al elaborar un artificio pirotécnico el artesano les imprime su sello personal y particular siendo estos conocidos por toda la comunidad como artesanos pirotécnicos o trabajadores del fuego, creo que es aquí donde surge la interrogante y que es necesaria dilucidar, que es la Pirotecnia?.

Esta palabra proviene del Griego la cual se puede traducir como:

PIROS-FUEGO

TECHNE - ARTE O TÉCNICA.

Palabra que dentro de la lengua castellana y especialmente en el diccionario de la lengua española menciona ser el arte o técnica de fabricar y utilizar los fuegos artificiales con fines militares, diversión o espectáculo y los festejos, los artesanos pirotécnicos es la clase trabajadora que se encarga de la elaboración, distribución y en algunos casos en los lugares en donde no se utilizan regularmente la quema de dichos productos, a su vez los artesanos pirotécnicos se pueden clasificar o distinguir de la siguiente manera:

- Pirotecnico mayor.

Este es el encargado de elaborar las mezclas o combinaciones de los productos químicos con los cuales se

produce un explosivo de manera artesanal o un artificio pirotécnico siendo este una luz de color o efecto visual.

- Ayudante de elaboración.

Personas encargadas de elaborar lo artificios pirotécnicos o en algunos casos los explosivos artesanales, esto bajo la supervisión del artesano mayor a efecto de evitar accidente.

- Ayudantes en General.

Estas personas como su nombre lo sanciona se encarga de auxiliar en todo a los artesanos pirotécnicos mayores dentro de la elaboración, fabricación, almacenamiento de fuegos artificiales y explosivos, así como el traslado a los establecimientos autorizados para la venta de productos químicos y adquirir los misas para elaborar dichos artificios.

La clase artesanal pirotécnica de igual manera clasifica o distingue dentro de los artesanos a otro tipo de artesanos como son:

- Artesanos senores.

Los cuales se encargan de la mezcla y elaboración de artesanía senores o juguetería pirotécnica conocida como chinaspería y creo que la mayoría dentro de nuestra niñez llegamos a disfrutar quemando un artificio pirotécnico.

- Ayudantes de elaboración.

Estos son los encargados de dar los acabados correspondientes, presentación y empaquetación de la juguetería o chinajería.

Este tipo de artesanos menores generalmente como ya se menciono su actividad va encaminada a la producción de juguetería, es decir, los artefactos explosivos menores y las luces de colores que en diversas festividades los niños e incluso gente adulta ha querido y les gusta sentirse por así decirlo dueños del fuego cuando queman o estallan este tipo de artificios o chinajería.

#### C) ELABORACIÓN DE EXPLOSIVOS Y ARTIFICIOS PIROTÉCNICOS.

El explosivo más antiguo que se conoce lo es la pólvora negra y la cual se puede considerar la primer substancia explosiva fabricada de manera artesanal y misma que ya era conocida desde el siglo X de la era Cristiana y la cual se obtenía por medio de la combinación de azufre, carbón, nitrato sodico y otros elementos, estos en diferentes cantidades dando como resultado un explosivo, ya que todo el material combinado y bajo la influencia de

un choque térmico se descompone con rapidez y en forma espontánea, desprendiéndose un gran cantidad de calor y mucho gas.

Los explosivos difieren mucho entre sí, esto en cuanto a su sensibilidad y a su potencia, de igual manera el contenido energético que desprende, o desde el punto de vista industrial, militar, o artesanal se menciona la existencia de tres tipos fundamentales de explosivos clasificándose de la siguiente manera:

- Explosivos Mecánicos.
- Explosivos Atómicos.
- Explosivos Químicos.

Y para el caso en particular y materia del presente trabajo los explosivos químicos se clasifican o se dividen en :

- 1.- Explosivos Detonadores o de alto poder.
  - a) Explosivos primarios o iniciadores generalmente utilizados como detonadores.
- 2.- Explosivos deflagrantes o de bajo poder.

Existe una gran diferencia entre los explosivos de tipo detonante y los deflagrantes, ya que los explosivos de alto poder o detonantes, detonan a velocidades muy altas y la reacción es un fenómeno de choque que se suere activamente a través de material, sin en cambio los explosivos de bajo poder se quesan en capas paralelas a la superficie y a bajas velocidades siendo su reacción consistente en una llama.

Los explosivos iniciadores o primarios son materiales bastante sensibles al choque y al calor u estos se pueden hacer explotar por medio de una aplicación de una chispa, una llama o una fricción, además de que son muy peligrosos en su manejo y estos se emplean en cantidades pequeñas para la explosión de cantidades mayores de explosivos menos sensibles. los explosivos iniciadores por lo general se emplean en cápsulas fulminantes, en detonadores y cenos fulminantes, por lo regular estos explosivos son sales inorgánicas, mientras que los detonadores auxiliares y otros explosivos de alto poder en una gran porción son materiales orgánicos.

Detonadores auxiliares explosivos de alto poder.

Los detonadores auxiliares explosivos de alto poder son materiales insensibles tanto al choque mecánico como a

la masa, pero estallan con gran violencia cuando son inducidos por un choque explosivo, como el que se obtiene al hacer detonar una pequeña cantidad de un explosivo primario que este en contacto con un explosivo de alto poder.

Dentro de la gran variedad de explosivos se puede mencionar algunos como son:

**LA NITROGLICERINA.**- Masa que fue el primer explosivo de alto poder que se empleo a gran escala. la Nitroglicerina es un liquido muy sensible a los choques estallando con gran violencia y la cual se congela a los trece grados centigrados.

**LA DINAMITA.**- Se fabricó originalmente absorbiendo nitroglicerina en diatomita masa que es una especie de arcilla y en la dinamita moderna por lo general lo que se utiliza es el aserrin pulverizado el cual absorbe la nitroglicerina hasta en un setenta y cinco por ciento, haciendo de esta manera su fácil manejo.

**EXPLOSIVOS PLÁSTICOS.**- Este explosivo es el resultado de la combinación de nitroglicerina y el dinitrato de

dietilenglicol que al combinar explosivo con plastificante hace posible este tipo de explosivos.

**NITROCELULOSA.**- Este es una propiedad exclusiva de algodón y el cual se obtiene por medio de la nitración sobre algodón y el cual observe dicho elemento nitro y da como resultado un piro algodón o substancia incendiaria y al combinar nitrocelulosa y nitroglicerina se produce un gel firme y este comúnmente se conoce como dinamita en gelatina.

**T.N.T.**- (Trinitrotolueno) este es un importante explosivo militar y este se obtiene por medio de la nitración de tolueno en etapas múltiples con una mezcla de los ácidos nítricos y sulfúrico.

**TECTRILO.**- Este se obtiene de la mezcla de ácidos nítrico y sulfúrico sobre las dimetilaminas en una nitración de etapas múltiples.

**T.N.P.E.**- Este se obtiene por medio de nitración de pentanitrol con ácido nítrico fuerte alrededor de los cincuenta grados centígrados.



Dentro de la elaboración de fuegos artificiales los artesanos pirotécnicos utilizan una gran variedad de productos químicos. los cuales los artesanos los clasifican de una manera muy especial como son:

- Oxidantes fuertes.
- Oxidantes débiles.
- Aglutinantes.
- Reforzadores de Acción.
- Retardadores de Acción.

A su vez esta clasificación los artesanos pirotécnicos la subdividen agrupando diversas sustancias o productos. y dentro del grupo de los oxidantes fuertes se encuentran las sustancias conocidas con los nombres de:

- Aluminio.
- Magnesio Titánico.
- Titanio.
- Azufre.

Por lo que respecta a la clasificación que dan los artesanos pirotécnicos a los productos químicos pertenecientes al grupo de los oxidante débiles se encuentran los productos como son:

- Clorato de Potasio.

- Benzoato de Sodio.
- Perclorato
- Salicilato de Sodio.
- Clorato de Sodio.
- Clorato de Bario.
- Nitrato de Bario.
- Nitrato de Sodio.
- Nitrato de Estroncio.

Y los elementos que utilizan y agrupan dentro del grupo de los reforzadores de acción se encontrarán los productos o sustancias conocidas como:

- Cloruro de Polivinilo.
- Negro de Humo.
- Carbón Vegetal.
- Lactosa.

Por lo que respecta a los elementos que se agrupan dentro del grupo de retardadores de acción se encuentran los conocidos con el nombre de:

- Sulfato de Cobre.
- Oxido de Titanio.
- Borato de Sodio.
- Carbonato de Sodio.

Y finalmente los elementos que utilizan los artesanos para la elaboración de fuegos artificiales y misiles que se agrupan dentro de los aglutinantes se encuentran los elementos:

- Dextrina.
- Goma Laca.
- Goma Arabiga.

Dentro de la pirotecnia las combinaciones podrian decirse que son muy sencillas y a su vez pueden resultar bastante peligrosas y por lo general los artesanos al aplicar sus conocimientos y realizar combinaciones con los productos quimicos obtienen una serie de compuestos con los cuales se elaboran las artesanias pirotécnicas o fuegos artificiales dando como resultado un explosivo ya sea de baja o alta intensidad, luces de colores siendo esto de manera artesanal.

Los artesanos pirotécnicos pueden producir un explosivo de alta intensidad, el cual se obtiene al combinar los elementos o substancias como son el clorato de potasio, antimonio, azufre, y aluminio, esto en diferentes cantidades dando como resultado un explosivo de alta intensidad y con el cual se puede ocasionar un daño bastante considerable.

Cuando los artesanos combinan los elementos o sustancias químicas como el clorato de potasio más benzoato de sodio en un porcentaje de cien y cincuenta por ciento se obtiene un explosivo de baja intensidad el cual en grandes cantidades puede ocasionar daño, y con la simple elaboración de estos dos explosivos los cuales podrían llamarse rudimentarios o artesanales las manos creativas de los artesanos producen una gran variedad de artificios pirotécnicos a base de una sustancia explosiva. Ahora bien si el artesano combina productos químicos de los cinco grupos ya mencionados con anterioridad además de obtener explosivos, también obtiene un sin fin de luces multicolores y por citar algunos ejemplos, si el artesano combina:

**SAL METÁLICA + MAGNESIO = DESTELLOS DE LUZ .**

Y si combina los siguientes productos:

**CLORATO DE POTASIO + NITRATO DE ESTRONCIO + DEXTRINA  
= LUZ DE COLOR ROJO.**

Al combinar:

**CARBÓN VEGETAL + NITRATO DE POTASIO + AZUFRE = FLAMA  
DE LUZ.**

Si combina:

**CLORATO DE BARIO + GOMA LACA - LUZ DE COLOR VERDE.**

Así al obtener diversos resultado de las combinaciones que realizan los artesanos pirotécnicos, con estas se puede obtener una gran variedad de artesanías o fuegos artificiales.

EN ESTE CASO SOLO SE HABLA DE COMBINAR SUBSTANCIAS O PRODUCTOS QUÍMICOS OMITIÉNDOSE POR RAZONES DE SEGURIDAD LAS CANTIDADES EXACTAS Y PESOS DE CADA PRODUCTO PARA EVITAR DE ESTA MANERA LOS POSIBLES ACCIDENTES QUE SE PUEDAN PRESENTAR POR PARTE DE QUIENES TENGAN A LA VISTA EL PRESENTE TRABAJO ADEMÁS DE QUE LOS ARTESANOS PIROTÉCNICOS GUARDAN CON UN HERMETISMO SORPRENDENTE SUS FÓRMULAS O COMBINACIONES.

**d) USO DE EXPLOSIVOS Y FUEGOS ARTIFICIALES.**

El uso de explosivos es tan variado como los explosivos mismos tal y como se menciona con anterioridad, estos pueden ser utilizados dentro de la industria si se habla de un explosivo comercial teniendo como ejemplo su uso en la industria minera para la obtención de minerales, en la explotación de canteras, en la industria de la construcción, en la exploración geofísica, en trabajos

importantes de ingeniería como la construcción de túneles, la construcción de presas, en la industria siderúrgica, en el corte y formación de metales, además de la industria los explosivos son utilizados por la milicia o industria militar y por citar algunos ejemplos los explosivos que se mencionan se emplean de la siguiente manera.

T.N.T.- (Trinitrotolueno) este al tener su punto de fusión a los ochenta grados centígrados permite que se cargue en bombas y granadas.

TECTRILO.- Este explosivo se usa generalmente como carga base en cápsulas explosivas, como explosivo detonador auxiliar en granadas de alto poder y como ingrediente en explosivos binarios de carácter militar.

EXPLOSIVO D.- Este como es un derivado de una sal permite que sea cargado por compresión en cápsulas perforantes.

T.N.P.E.- Este es un explosivo de uso militar de alta potencia ya que es un explosivo bastante destructor y sensible, en lo militar se usa como carga detonante auxiliar, dentro de su uso en la industria de la construcción se emplea como carga plástica para desolición y así mismo dicho explosivo tiene un uso medicinal limitado.

R.D.I.- Este explosivo tiene un uso totalmente de carácter militar ya que el mismo es utilizado para las minas, cargas de profundidad y en las cabezas de los torpedos, así como ingrediente en explosivos para granadas y bombas.

Sin embargo dentro de la pirotecnia toda vez que para su elaboración intervienen un sinnúmero de productos químicos, su uso es bastante reducido ya que sólo se emplea para la elaboración de artesanías pirotécnicas ya sean productos grandes, es decir, fuegos pirotécnicos mayores mismos que generalmente se emplean en alguna inauguración o clausura de algún evento deportivo, como ejemplo mundial de fútbol, clausura de las olimpiadas, festividades cívicas y dentro de los pueblos y regiones se utilizan para dar luz y colorido a festejos religiosos.

## CAPITULO II

## REGLAMENTACION EN MATERIA DE EXPLOSIVOS.

- a) Articulo 5º Constitucional.
- b) Ley Federal de Armas de Fuego y explosivos.
- c) Reglamento en Materia de Explosivos expedido por la Secretaria de la Defensa Nacional.
- d) Ministerio Público Federal y Local.



## a) ARTICULO 5º CONSTITUCIONAL.

Al hablar sobre el artículo 5º de la Constitución General de la República, creo conveniente hacer la referencia sobre todo su contenido ya sea en parte donde se menciona que toda actividad que se desempeñe deberá ser lícita como en la parte donde se hace la mención al incumplimiento de una actividad por medio de un contrato y en relación al presente trabajo y al punto de análisis solamente interesa lo manifestado en el primer párrafo del citado artículo que a la letra dice:

ART. 5º.- A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria o trabajo que le acomode siendo lícitos.

El ejercicio de esta libertad sólo puede vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos a terceros o por resolución gubernamental dictada en términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo sino por resolución judicial.

.....

en términos que sarque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo sino por resolución judicial.

.....

Se analiza solamente el primer párrafo del citado artículo ya que el presente trabajo se enfoca primordialmente a la actividad que se desarrolla por las manos creativas de los artesanos pirotécnicos ya que en el desempeño de esta actividad punto de análisis se utilizan productos químicos, el cual su uso se encuentra restringido por Ley y por lo tanto pasan a ser productos controlados y su uso restringido por la autoridad, ya que la misma se encarga de tal control, y en este caso la autoridad que desempeña dicha función lo es la Secretaría de la Defensa Nacional, por medio de la Ley General de Armas de Fuego y explosivos, y como la actividad que se desarrolla por los artesanos pirotécnicos es la elaboración y producción de fuegos artificiales y explosivos artesanales, en ocasiones el uso de estos productos dependiendo de los sujetos que los utilicen pueden ser empleados para otros fines diversos y con los cuales se pueda cometer algún ilícito o en otro de los casos en el momento en que se presentan los accidentes al desempeñar esta actividad ya sea al realizar combinaciones

o mezclas de los productos en la elaboración de artefactos. explosivos la conducta desarrollada por el artesano puede ser considerada por la autoridad como una actividad delictiva la cual deberá de encontrarse prevista en un ordenamiento de carácter penal y como lo menciona el artículo en cita toda actividad mientras no se encuentre prohibida es lícita siempre y cuando se reúnan los elementos o requisitos para el desempeño de esta actividad tan delicada y en los casos en que la actividad pueda considerarse como un hecho delictivo la autoridad encargada deberá de analizar todos y cada uno de los elementos necesarios mismos que menciona la Constitución General de la República, para estar en posibilidades de ejercitar una acción penal y se sancione de acuerdo a lo previsto en una Ley misma que prevea y contenga la sanción correspondiente a la conducta desplegada y como lo menciona el maestro García Maynes al hablar sobre la Ley penal que al momento de sancionar un delito deberá de existir una Ley , ya que no hay pena sin ley, es decir, no hay más hechos delictuosos que aquellos que las Leyes penales establezcan y en los casos en que la actividad artesanal pirotécnica pueda ser considerada como un delito y si la ley penal aplicable dentro de su contenido prevé este tipo de situaciones con las artesanías en el momento en que se encuentre presente un accidente y origine una

situación posiblemente delictiva esta será sancionada conforme a lo establecido en la ley penal correspondiente por lo tanto debe de evitarse la aplicación de una ley por simple analogía, si la autoridad encargada la aplica estaría violando una de las garantías individuales del sujeto y se estaría contraviniendo lo dispuesto por el artículo 14 Constitucional, el cual menciona:

ART. 14.- En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón pena alguna que no este decretada por Ley exactamente aplicable al caso concreto.

Esto es en razón de que en el desempeño de esta actividad artesanal se puede presentar un hecho considerado como delito ya que de esta manera al ser sancionada la actividad desarrollada por el artesano, esta no que al libre albedrío de la autoridad la aplicación de una posible sanción la cual deberá de ser aplicada y sancionada conforme a la ley correspondiente y en ningún caso podrá aplicarse otra distinta y como en los inicios de la presente actividad pirotécnica sólo los artesanos debía de obtener los productos necesarios para su elaboración y no tenía que ocuparse de una posible reglamentación de dicha actividad ya que la misma es fuente de trabajo y su principal fuente de ingresos económicos es

entonces que a partir de la reglamentación y expedición de una Ley denominada Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, ahora el artesano tiene que preocuparse por reunir los requisitos que le son exigidos por la autoridad para posteriormente ocuparse de la adquisición de elementos o materias primas para la elaboración de fuegos artificiales y explosivos artesanales y a a partir de dicha regulación ahora el artesano debe de contar con una autorización para el desempeño de su actividad necesitando solamente sus manos creativas sin la necesidad de la intervención de maquinaria sofisticada o herramienta industrial, por lo que se puede decir que esta actividad se encuentra comprendida en el artículo 5º Constitucional ya que en su contenido todas las actividades que no se encuentren prohibidas siempre serán lícitas estando de acuerdo con lo establecido en las leyes penales y en los casos en que esta actividad origine controversias y se mencione que se está en la posibilidad de la comisión de un delito y vaya en contra de lo establecido en las leyes penales se considerará prohibida según en lo establecido en el artículo 5º de nuestra Constitución, esto en base al análisis que se realice a la actividad y se considere que se ha cometido un delito y en relación a los elementos que son utilizados para el desempeño de este trabajo, estos productos se encuentra regulados por una ley siendo esta

de carácter Federal, siendo precisamente la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos debiéndose tomar en consideración lo previsto en el artículo 14 de la Constitución General de la República, de igual manera tal y como lo menciona el maestro García Maynez al decir: "que esta máxima contiene una doble garantía individual, la primera al no ser penado más que por lo hechos previamente definidos por la ley como delitos, siendo esta una garantía de índole criminal (nullus crimen sine, praevia lege poenali) no ser penados con penas ni en clase ni medidas diversas a las establecidas previamente por la ley para el hecho en cuestión, garantía penal (nulla poena, sine praevia lege poenalle)".<sup>1</sup>.

Además de consagrarse como una garantía individual por lo que la actividad ya antes mencionada siendo este el punto de análisis, particularmente debe de ser prevista y sancionada por las leyes penales vigentes, es decir, su regulación debe de encontrarse en el ámbito del Derecho Penal y sus leyes reglamentarias correspondiente.

<sup>1</sup> Introducción al Estudio del Derecho. Eduardo García Maynez, pag. 380. Ed. Porrúa, México, 1993.

b) LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.

En relación a esta Ley, misma que tiene su fundamento Constitucional en el artículo 10 de la Constitución general de la República, el cual en su texto menciona:

ART. 10.- "Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas de fuego en su domicilio para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional, la Ley determinará los casos condiciones y requisitos y lugares en que podrá autorizar a los habitantes la portación de arma".

Es aquí en este artículo en donde se da la pauta a seguir para el nacimiento de una ley reglamentaria de este artículo, como lo es la Ley Federal de Armas de Fuego y explosivos, misma que en algunos de sus artículos que la integran en los cuales se habla sobre la actividad que se desempeña por parte de los artesanos pirotécnicos al elaborar, producir y comerciar con sus productos siendo en este caso los fuegos artificiales, en el artículo 37 perteneciente al Título Tercero en su Capítulo Primero, ya se menciona sobre la fabricación, comercio, importación,

exportación y actividades conexas y mismo que en su contenido menciona "el control y vigilancia de las actividades y operaciones industriales y comerciales que realicen con armas, municiones, explosivos, artificios, substancias químicas, será hecho por la Secretaría de la Defensa Nacional, los permisos específicos a que se refieren en estas actividades serán otorgados por la Secretaría de la Defensa Nacional y sin perjuicio de las atribuciones que competan a otras autoridades".

Es hasta este artículo en donde la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos hace referencia de que toda actividad que se encuentre relacionada con los juegos pirotécnicos y explosivos producidos de manera artesanal y en los cuales para su elaboración se utilizan productos químicos de uso controlado, es necesario que el artesano para el desempeño de esta actividad tramite la licencia o permiso correspondiente ante la autoridad encargada, que de igual manera autorizará la expedición del mismo así como autorizará la obtención de substancias o productos químicos, de igual manera la Secretaría de la Defensa Nacional estará obligada a supervisar y vigilar todas las

<sup>3</sup> Artículo 37. Párrafo I y III. Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. Pag. 17. Ed. Secretaría de la Defensa Nacional. México 1995.



actividades que se relacionen con la producción y elaboración de Fuegos pirotécnicos y explosivos así como las actividades comerciales relacionadas con estos productos por lo que esta actividad deberá adecuarse a las leyes correspondientes y no contravenir ordenamiento legal alguno, ya que para tal motivo la propia ley en su contenido manifiesta todos y cada uno de los requisitos necesarios para la obtención de los permisos o licencias correspondientes.

Como ya se menciona con anterioridad la Ley Federal de Armas de Fuegos y Explosivos en sus artículo 37 comienza a hacer mención a los explosivos y es en este artículo donde la ley en cita prevé un control así como la debida vigilancia que tendrá esta actividad por parte de la secretaria de la defensa Nacional ya que esta institución será la encargada de cerciorarse que se lleven a cabo tales disposiciones.

De esta manera la Ley reglamentaria del artículo 10 de la Constitución General de la República en su artículo 41, hace mención que las disposiciones de este título son aplicables a todas las actividades relacionadas con las armas, objetos y materiales que a continuación se mencionan:

art. 41.- Fracción III Pólvoras y Explosivos.

a) Pólvoras en todas sus combinaciones.

b) Ácido Picrico.

c) Dinitrotolueno.

d) Nitroalaidones.

e) Nitroglicerina.

f) Nitrocelulosa.

g) Nitrogranadina.

h) Tectril.

i) Pentrita.

j) Trinitrotolueno.

k) Fulminato de mercurio.

l) Nitruros de plata, plomo y cobre.

m) Dinamitas y asatoles.

n) Estifanato de plomo.

o) Nitrocarbonitratos.

p) Ciclonita (R.D.X.).

q) En general toda sustancia, mezcla o compuesto con propiedades explosivas\*.

Es aquí en la fracción III, del artículo 41 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos es en donde se

\* Artículo 41. Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. Pag. 18. Ed. Secretaría de la Defensa Nacional. México. 1995.

habla de los explosivos al presentar una relación de los mismos, los cuales regula y que son utilizados para las diferentes ramas de la industria y de los cuales regula la obtención y uso de los mismos.

También en el artículo 41 en su fracción IV, en el mismo se habla de los artificios al mencionarlos en el inciso "e", por lo que la ley en cita también regula esta actividad materia del presente trabajo y debido a que la ley la contempla los artesanos deben de sujetarse a la misma y cubrir los requisitos que le sean solicitados lo cual estará acorde a lo dispuesto por dicha ley.

Finalmente en la fracción V del artículo ya mencionado hace referencia a las substancia químicas relacionadas con los explosivos y de igual manera presenta una lista de los productos quedando de la siguiente manera:

- a) Cloratos.
- b) Percloratos.
- c) Sodio metálico.
- d) Magnesio en Polvo.
- e) Fósforo.

f) Todas aquellas que por si solas o combinadas sean susceptibles de emplearse como explosivos.

Está clasificación es la que más interesa para el presente trabajo, ya que en la fracción V del artículo 41 de la Ley Federal de Armas de Fuego y explosivos, es donde se hace referencia de los productos químicos o substancias que intervienen en la elaboración de artificios y explosivos, dejando en claro que la ley en cita no presenta sanción o pena alguna que deberá aplicarse a los artesanos en los casos en que se presenten los accidentes dando como consecuencia un daño a la integridad física en los casos en que se pierda una vida o se dañaron los bienes, así mismo la propia ley no contiene pena o sanción en los casos en que quede fehacientemente acreditado que se obro con toda la intención de producir un daño por lo que deja al artesano en un estado de indefensión y no pueda contravenir lo dispuesto por la ley sucediendo lo mismo en los accidentes consecuencia de un caso fortuito o fuerza mayor.

Dentro del contenido de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en el artículo 72 se encuentra consagrada una de las facultades que permiten a la secretaria de la Defensa Nacional realizar visitas a los

lugares en donde se elabore los artificios pirotécnicos ya que en su contenido el propio artículo menciona:

ART. 72 - La Secretaría de la Defensa Nacional cuando lo estime necesario inspeccionará las condiciones de seguridad de las instalaciones en fábricas, plantas industriales, talleres, almacenes, polvorines y vehículos destinados a las actividades referentes a este título<sup>5</sup>.

Tomando como base el artículo antes mencionado se faculta a la Secretaría a realizar las inspecciones que sean necesarias y en el momento en que ellos lo decidan dejando a su libre albedrío otorgar el voto aprobatorio de las instalaciones reuniendo las condiciones que sean necesarias para los trabajadores del fuego.

Por lo que respecta a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos solo en los artículos marcados con los numerales 37, 41 y 72 son los únicos que hacen la debida referencia a los productos químicos y a los artificios pirotécnicos y explosivos, por lo tanto son los que a criterio del que suscribe son los más importantes para la actividad artesanal, si bien es cierto en la Ley se presentan varios artículos que hacen referencia a esta

<sup>5</sup> Artículo 72. Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. Pag. 27. Ed. Secretaría de la defensa nacional. México 1995.

lugares en donde se elaboren los artificios pirotécnicos ya que en su contenido el propio artículo sanciona:

ART. 72 " La Secretaría de la Defensa Nacional cuando lo estime necesario inspeccionará las condiciones de seguridad de las instalaciones en fábricas, plantas industriales, talleres, almacenes, polvorines y vehículos destinados a las actividades referentes a este título".

Tomando como base el artículo antes mencionado se faculta a la Secretaría a realizar las inspecciones que sean necesarias y en el momento en que ellos lo decidan dejando a su libre albedrío otorgar el voto aprobatorio de las instalaciones reuniendo las condiciones que sean necesarias para los trabajadores del fuego.

Por lo que respecta a la Ley Federal de Areas de Fuego y Explosivos solo en los artículos marcados con los numerales 37, 41 y 72 son los únicos que hacen la debida referencia a los productos químicos y a los artificios pirotécnicos y explosivos, por lo tanto son los que a criterio del que suscribe son los más importantes para la actividad artesanal, si bien es cierto en la Ley se presentan varios artículos que hacen referencia a esta

actividad pero fundamentalmente la Secretaria de la Defensa Nacional los toma como base para el desempeño de dicho trabajo ya que los articulos antes mencionados comprenden lo esencial de dicha actividad como lo es la autorización, expedición del permiso correspondiente, clasificación de los productos, inspección y vigilancia de este trabajo.

c) REGLAMENTO EN MATERIA DE EXPLOSIVOS EXPEDIDO POR LA SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL.

Por lo que respecta al reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos el cual fue publicado en fecha seis de mayo de mil novecientos setenta y dos como por el Presidente de la República en ese entonces Luis Echeverría Alvarez dentro de su contenido en su capítulo IV que lleva por nombre de la fabricación en su contenido y en el numeral marcado con el número 34 del Reglamento Federal de la Ley Federal de Armas de Fuegos y Explosivos menciona:

ART. 34.- "Para lo efecto de este capítulo se establece la siguiente clasificación:

I.- Fábricas.....

II.- Las fábricas de pólvoras, explosivos, artificios o sustancias químicas relacionadas con explosivos en la fracción IV. del artículo 41 de la Ley<sup>6</sup>.

En este artículo es en donde el Reglamento ya se ocupa de la actividad en estudio, ya que el mismo artículo se remite a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley federal de Armas de Fuego y Explosivos, el cual menciona los productos que se consideren controlados, por lo que el artículo en comentario si bien es cierto clasifica las actividades no hace mención a la manera de fabricar o producir lo artificios, única y exclusivamente de manera general trata de abarcar la actividad artesanal.

Dentro de este capítulo respecto a la fabricación en el artículo 38 del reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos este versa sobre los artificios pirotécnicos, el cual a la letra dice:

ART. 38.- " Las personas físicas o morales que pretendan establecer talleres de fabricación de artificios pirotécnicos, gestionarán permisos ante la Secretaría presentando los siguientes documentos:

<sup>6</sup> Artículo 34. Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. Pag. 50, Ed. Secretaría de la Defensa Nacional. México. 1995.



- a) Solicitud conforme a Derecho
- b) Copia certificada del Registro Civil del Acta de Nacimiento del solicitante o del documento que haga sus veces, los extranjeros el documento de su legal estancia en el país, en el caso de las personas morales copia certificada del acta constitutiva.
- c) Relación de la maquinaria o equipo que se aprovechará haciendo saber su característica y estado de servicio.
- d) Opinión favorable del gobernador del Estado o territorio donde se planea el taller o del Jefe del departamento del Distrito Federal en su caso.
- e) Certificado expedido por la Primera autoridad administrativa de que el lugar elegido para la construcción mencionada en el inciso que precede reúna los requisitos de seguridad<sup>7</sup>.

Es en este artículo en donde se hace la debida referencia a todos los tramites que se deben de llevar a cabo por el artesano y una vez cumpliendo con los mismos, la Secretaría expedirá el permiso correspondiente.

<sup>7</sup> Artículo 38. Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. Pag. 53. Ed. Secretaría de la Defensa Nacional.

Por otro lado el Reglamento de la Ley Federal de Armas de fuego y Explosivos en su artículo 39, "faculta a la Secretaría de la Defensa Nacional, si a su libre albedrío considera que las instalaciones en donde se elaborarán los artificios pirotécnicos, no se encuentran reunidos los elementos de seguridad o en su caso la actividad que desempeñe el artesano pueda afectar los intereses de un tercero, la autoridad podrá prohibe la fabricación de artificios pirotécnicos por considerarlos peligrosos para la ciudadanía y para los propios artesanos"

De esta manera es como queda facultada la Secretaría a decidir sobre la expedición del permiso siempre y cuando el artesano obtenga el visto bueno de las condiciones de seguridad, así mismo en el permiso correspondiente se especificarán las cantidades máximas que podrá almacenar de productos químicos para la elaboración de fuegos artificiales o en su caso producto ya terminado tal y como lo menciona el artículo 40 del reglamento que a la letra dice:

ART. 40.- " Los permisos generales para el establecimiento de talleres de fabricación de artificios pirotécnicos señalar como medidas de seguridad las

cantidades máximas de almacenamiento de materias primas destinadas a su producción así como de sus productos terminados\*.

Como medida fundamental para elaborar sus productos los artesanos pirotécnicos deben de tener las medidas de seguridad necesarias en las instalaciones, así como su adecuado almacenamiento de las materias primas para evitar así los accidentes que puedan presentarse por el uso o mal almacenamiento de estos productos con propiedades explosivas y en dado caso puedan representar responsabilidad para el artesano en casos de accidentes consecuencia de la negligencia o por el robo de mercancía de los productos químicos que sean utilizados por personas ajenas causen un daño a terceros o así mismo, es por esto que se exige que las instalaciones deban de reunir las condiciones de seguridad necesarias.

En el reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuegos y Explosivos, en su capítulo VII, referente a la compra venta en el artículo 45 Presenta una clasificación de la materia que regula en sus fracciones II y III que en estos casos son de máximo interés ya que el propio reglamento se

\* op cit. Pag. 54.

avoca a lo analizado en el presente trabajo y los cuales a la letra menciona:

ART. 45.- \* Para lo efectos de este capítulo se establece la siguiente clasificación:

I.- Compra venta de armas de fuego.....

II.- Compra venta de polvoras, explosivos, artificios y substancias químicas relacionadas con explosivos señalados en la fracción V del artículo 41 de la Ley.

III.- Compra venta de artificios pirotécnicos<sup>10</sup>.

Como se puede apreciar en el artículo anterior este hace una especificación sobre los productos que puedan ser comercializados y los cuales regula el presente reglamento y misas que son de interés particular para el presente trabajo, ya que con estos en ocasiones y debido a los accidentes que se presentan en el desempeño de esta actividad pueden generar conductas que podrian ser consideradas como delitos y en relación a lo que aporta el artículo en cita en los momentos en que se presenten estas conductas deberán ser analizadas a fondo para en su caso sea aplicada una posible sanción, a su vez este artículo se encuentra relacionado con el artículo 56 del Reglamento ya mencionado en el cual se hace constar que para poder llevar a cabo una operación mercantil con lo productos o

<sup>10</sup> op. cit. Pag. 55.

elementos ya sancionados se debe de contar con un permiso especial ordinario ya que este permiso especificará que tipo de operación deberá de efectuarse y que tipo de mercancía entrará a la operación mercantil a su vez el artículo 60 del reglamento prevé una conducta relacionada con lo particulares, es decir, con todos aquellos que son ajenos a la fabricación y almacenamiento de fuegos artificiales y explosivos por lo que en su contenido el propio artículo habla sobre:

ART. 60.- "Los establecimientos con permiso general para la fabricación o para la compra venta de artificios podrá vender a particulares que no tengan permiso hasta diez kilogramos en total de dichos artificios de diversas características. Para cantidades mayores se requiere el permiso que otorgará la comandancia de zona o guarnición correspondiente"<sup>11</sup>.

Dentro del Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en su capítulo XI, se prevé un control sobre los productos químicos y fuegos artificiales y en general todos los productos que se encuentran relacionados con explosivos en los numerales 80, 82 y 83 fracción I en estos se habla de dar cumplimiento a las medidas de seguridad que le sean señaladas por la autoridad

<sup>11</sup> op. cit. Pag. 59.

correspondiente, de igual manera el artesano está obligado a rendir los informes correspondientes sobre sus actividades cuando le sean solicitados en donde se especificarán las condiciones y uso de los materiales que son utilizados, siendo de esta manera como la Secretaría de la Defensa Nacional que ejerce el control a que está facultada sobre los artesanos, por otro lado dentro de este capítulo se obliga al artesano pirotécnico a notificar en los casos que se extravíe, la destrucción, deterioro o robo de productos químicos, producto terminado o explosivo a la Secretaría de la Defensa Nacional y de esta manera en los casos en que sean utilizados con fines diversos a su uso artesanal no se le finque responsabilidad alguna al artesano.

Finalmente del reglamento en cita en el artículo 83 fracción I obliga a los artesanos a rendir un informe cada mes en el cual se especifique y detalle todas las operaciones que se lleven a cabo con los productos químicos y fuegos artificiales elaborados por el artesano, para que de esta manera la Secretaría de la Defensa Nacional tenga conocimiento de todas y cada una de las actividades llevadas a cabo por los artesanos pirotécnicos con los productos sanejan para la elaboración de fuegos artificiales y explosivos por otro lado el artículo 89 del

Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos faculta a la Secretaría de la defensa Nacional a llevar a cabo inspecciones en donde se realice esta actividad a efecto de corroborar y comprobar que se de el debido cumplimiento al presente reglamento y al debido uso de las materias primas que regula el mismo.

De esta manera el Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en los articulos que ya han sido mencionados los mismos hacen la debida referencia y tratan de manera general la actividad artesanal pirotécnica y en ningún momento el reglamento antes mencionado contempla las posibles sanciones o penas que deban de aplicarse en los casos de accidentes casos fortuitos o fuerza mayor.

#### d) MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL Y LOCAL.

En sus orígenes, se dice que la palabra Ministerio Público proviene del latín Ministerium y la cual significa cargo que ejerce uno, empleo, oficio u ocupación especialmente noble y elevado, relacionándose con la palabra público misma que también proviene del latín publicus populus, haciéndose la referencia a lo que es

notorio, visto o sabido por todos, perteneciente a un pueblo.

Dentro de nuestra legislación la palabra Ministerio Público denota a la institución encargada de investigar la comisión de los delitos y a esa quien tiene la facultad del ejercicio o no de la acción penal, en consecuencia el Ministerio Público es el encargado de investigar todo lo concerniente a la comisión de un delito o conducta posiblemente delictiva debiendo practicar todas y cada una de las diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos motivo de la presencia e intervención del Ministerio Público, ya sea dentro de su ámbito de carácter Federal o Local.

La base Constitucional de esta Institución se encuentra en el artículo 21 así como que a la letra dice:

ART. 21.- "La imposición de penal es propia y exclusiva de la autoridad judicial la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y la Policía Judicial estará bajo la autoridad y mando del aquel....."<sup>12</sup>.

<sup>12</sup> Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Pág. 19. Ed. Porrúa. México. 1995.



Como ya se indico y se ha corroborado con la base Constitucional del Ministerio Público al expresar que es el encargado de perseguir los delitos, que se encuentran consagrados en un ordenamiento de carácter penal y en relación a la función que desempeña esta Institución cuando por medio de accidente se presenta una conducta que puede ser considerada ilícita, dentro del uso de productos químicos, artificios pirotécnicos y explosivos, artesanales, en su calidad de institución investigadora en la persecución de los delitos, esta tiene la obligación de reunir todos los elementos que sean necesarios, para que se este en posibilidades de determinar si la actividad desempeñada por lo trabajadores del fuego incurre en algún tipo de responsabilidad, "por lo que se deberá realizar todas las gestiones pertinentes para procurar que los autores de ellas se les apliquen las consecuencias establecidas en la ley"<sup>13</sup>. Conocidas generalmente como las medidas de seguridad y penas que son aplicables por la autoridad judicial, después de analizar profundamente dicha actividad y se llegue a la conclusión que se incurrió en una actividad considerada delictiva por la autoridad respectiva.

<sup>13</sup> José Francisco Villa. Ministerio Público Federal. Pag. 79. Ed. Porrúa. México.

Una vez que el Ministerio Público tiene a su cargo la función persecutoria e investigadora de los delitos esta deberá de iniciar una Averiguación Previa en la cual se reúnan todos los elementos necesarios y suficientes para que de esta manera el Ministerio Público se encuentre en posibilidades de determinar el ejercicio o no de la acción penal correspondiente en la posible comisión de un delito, ya que el mismo tiene a su cargo como atribución Constitucional exclusiva la investigación y persecución de los delitos y en los casos en que se reúnan los elementos necesarios solicitará al órgano jurisdiccional correspondiente se aplique la ley penal correspondiente al caso concreto.

Debido a que el Ministerio Público es el encargado y titular del ejercicio de la acción penal se habla que está tiene su inicio cuando el encargado de esta, es decir, el Ministerio Público consigne la indagatoria correspondiente ante el órgano jurisdiccional provocando en él la función correspondiente, claro se habla de consignación ante la autoridad competente siempre y cuando se hayan reunido los requisitos exigidos en el artículo 16 de la Constitución general de la República, como son los elementos que acrediten la existencia del tipo penal que en esos momentos ocupe la atención del Ministerio Público por la

posible comisión de un delito, así como todos los elementos que de igual manera acrediten la existencia de la probable responsabilidad que pueda resultar por la comisión de un delito, y para el caso en particular se deberá de tomar en cuenta que la actividad artesanal pirotécnica por los materiales que se utilizan representa un riesgo para el trabajador, así como la existencia de los accidentes que se puedan presentar, analizando las causas que den motivo a la presencia de una conducta que pueda ser considerada por el Ministerio Público como un delito y determine el ejercicio de la Acción Penal.

Y respecto a la acción penal el Autor Francisco Villa, dice que "es el medio idóneo que la ley establece para provocar la intervención del estado, en los conflictos jurídicos, ya que la autoridad jurisdiccional se tiene que poner en movimiento mediante el ejercicio de la acción ya sea porque los particulares lo promueven o porque el Ministerio Público lo ejercite"<sup>14</sup>.

Para que el Ministerio Público pueda intervenir y de esta manera perseguir la comisión de un delito, necesariamente tiene que existir los requisitos de procedibilidad que en otras palabras se entiende como

<sup>14</sup> Op. cit. José Francisco Villa.

todos y cada una de las condiciones legales que deben cumplirse para poder iniciar una averiguación previa y en su caso el ejercicio de la acción penal correspondiente en contra del probable responsable de la comisión de un delito.

En cuanto a los requisitos de procedibilidad necesarios la Constitución General de la República en su artículo 16 menciona que los requisitos de procedibilidad son la denuncia la acusación y la querrela.

Entendiéndose como DENUNCIA a la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito el cual se persigue de oficio en relación a que dicho delito afecta a la comunidad y se ha infringido una ley penal.

En cuanto a la ACUSACIÓN esta se entiende como la imputación directa que se realiza a toda persona de la comisión de un delito, ya se a que este se persigue de oficio, esto en relación a que se hayan afectado los intereses de la comunidad o de la federación o se persigan los delitos a petición de parte cuando se presenta el ofendido o victimas y la comisión del delito lo afecta directamente ya sea en su patrimonio o persona.

Por lo consiguiente la QUERRELLA se define como la manifestación de la voluntad de un ejercicio potestativo formulada por el sujeto pasivo u ofendido, con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio a efecto de que se inicie e integre la Averiguación Previa correspondiente y en su caso se ejercite la acción penal, ya que este tipo de delito sólo afectan a las personas que presenten su querrela.

Hasta el momento se habla de la función persecutoria y ejercicio de la acción penal a cargo del Ministerio Público, pero sin en cambio no se habla del modo o manera de ejercitarla siendo que esta se realiza a través de la averiguación Previa y en su concepto se entiende como el documento que debe de contener todas y cada una de las actividades desarrolladas por el debiendo siguiendo una estructura sistemática y coherente atendiendo una secuencia cronológica precisa y ordenada, observando en cada caso las disposiciones legales correspondientes.

Por lo que la Averiguación Previa debe de entenderse como la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas y cada una de las diligencias

necesarias para comprobar el tipo penal y la probable responsabilidad, por lo que una vez que se tiene estos elementos esenciales en la Averiguación Previa el Ministerio Público deberá de ejercitar la acción penal correspondiente o en su caso al no tener por comprobados los elementos antes mencionados deberá de abstenerse del ejercicio de dicha acción.

El maestro CESAR AUGUSTO OSORIO Y NIETO define a la Averiguación Previa como " el documento que contiene todas las diligencias realizadas por el órgano investigador, tendiendo a comprobar en su caso el tipo penal y la probable responsabilidad penal y decidir sobre el ejercicio o abstención de la acción penal" <sup>15</sup>.

La facultad potestativa del Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal se encuentra establecida en el artículo 21 Constitucional en donde se confiere la obligación de averiguar, investigar y perseguir los delitos siendo esto como ya se indico un documento en donde se plasan todas las actividades desarrolladas por dicha Institución y el cual recibe el nombre de Averiguación Previa que como también ya se indico se

<sup>15</sup> Cesar Augusto Osorio y Nieto. La Averiguación Previa. Pag. 2. México 1992. Ed. Porrúa.

requiere que para poder estar en posibilidades del ejercicio de la Acción Penal se deben de comprobar tanto el tipo penal como la probable responsabilidad, siendo notoriamente importante definir estas figuras:

**TIPO PENAL.**- Es la descripción legal de conducta estimada como delito que lesiona o hace peligrar bienes jurídicos protegidos por la norma penal.

**PROBABLE RESPONSABILIDAD.**- Posibilidad razonable de que una persona determinada haya cometido un delito y existieran elementos suficientes y fundados para considerar que esta haya cometido el delito.

Por lo que respecta al Ministerio Público local o del fuero común además de tener su fundamento legal en el artículo 21 de la Constitución general de la República, la Constitución Política del Estado de México en su artículo 81 contempla esta institución, tomando como base el tipo de delitos que conoce y de los cuales tiene la obligación de investigar esto conforme a lo dispuesto por el Código Penal del estado de México, se puede apreciar que dicho ordenamiento en su contenido no prevé la actividad pirotécnica ni mucho menos la presencia de accidentes originados por esta actividad, dando como consecuencia una

posible conducta delictiva, por lo que se puede afirmar que tratándose de este tipo de circunstancias resulta ser un auxiliar del Ministerio Público Federal, teniendo como obligación fundamental el inicio de la indagatoria correspondiente y en la cual se deberán de practicar todas y cada una de las diligencias que en ese momento se puedan realizar para posteriormente reeditar dicho documento al Ministerio Público Federal, quien se encargará de decidir si se ha cometido un delito y deba de ejercitarse la acción penal.

Por otro lado el Ministerio Público Federal tiene su fundamento en el artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y como lo menciona este precepto le incumbe la persecución ante los tribunales de todos los delitos del orden Federal presentando las pruebas que acrediten la probable responsabilidad, así como el tipo penal de la comisión de un delito que afecte los intereses de la federación ya sea en su estructura, organización, funcionamiento y patrimonio o bien afecten los intereses generales.

Por lo que respecta a la actividad artesanal en donde intervienen productos químicos regulados por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y por ser está una



ley de carácter Federal. en el momento que se presentan los accidentes por el uso de estos productos corresponde al Ministerio Público Federal reunir todos y cada uno de los elementos suficientes y necesarios para tener por acreditados el tipo penal y la probable responsabilidad del posible ilícito que se presente y decida sobre el ejercicio de la acción penal o la abstención de la misma tomando en cuenta que generalmente las posibles conductas presentadas y las cuales puedan ser consideradas como delitos son consecuencia de los accidentes de sustancias explosivas.

**CAPITULO III****DELITOS QUE SE PRESENTAN POR EL USO DE EXPLOSIVOS Y  
ARTIFICIOS PIROTÉCNICOS.**

- a) Lesiones.
- b) Daño en los bienes.
- c) Homicidio (isprudencial).

Para el desarrollo del presente capitulo y en base a la actividad desempeñada por los artesanos pirotécnicos, y en los casos en que se presente un hecho que pueda ser considerado como un delito es necesario en primer lugar sancionar los conceptos vertidos sobre el delito por los diversos autores para posteriormente analizar si la actividad desempeñada por estos trabajadores del fuego constituye un delito.

La palabra DELITO deriva del verbo latino Delinquere, mismo que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley, por su parte el Maestro Francisco Carrara define al delito como "la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y politicamente dañoso"<sup>16</sup> atendiendo a lo señalado, el delito tiene que ser una infracción a la ley, siendo el resultado de un acto del hombre, esto en cuanto al hombre puede ser agente activo del delito, con actos positivos dependiendo de las acciones que se ejecuten, con actos negativos u omisiones en tanto se deje de hacer o se deje de ejecutar una actividad, por su parte el Maestro

<sup>16</sup> Francisco Carrara, Programa de Derecho Criminal, Vol. I, num 21, Pag.60.

FERNANDO CASTELLANOS TENA menciona que " el delito en su aspecto formal lo suministra la ley positiva, mediante la amenaza de una pena para la ejecución o la omisión de ciertos actos, pues formalmente hablando expresan, el delito se caracteriza por su sanción penal; sin una ley que sancione una determinada conducta no es posible hablar de delito"<sup>17</sup>. Es así como el delito consiste en una acción u omisión que mencionan las leyes penales, tal y como lo provee el artículo 7º del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal.

Para el maestro CUELLO CALÓN, del delito "es acción humana, antijurídica, culpable y punible"<sup>18</sup>, por su parte el maestro LUIS JIMENEZ DE AZÚA indica que " el delito es el acto típicamente, antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad imputable a un hombre y sometido a una sanción penal"<sup>19</sup>.

Todos estos autores a los que se ha hecho referencia coinciden en señalar que para que exista un delito debe de existir una sanción o pena aplicable, ya sea el delito de

<sup>17</sup> Fernando Castellanos Tena. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Pag. 128. México. Ed. Porrúa.

<sup>18</sup> Cuello Calón Eugenio. Derecho Penal. Pag. 236.

<sup>19</sup> Jimenez de Azua Luis. La ley y el delito. Pag. 256.

acción u omisión, y en los casos que no exista una sanción o pena y no se encuentre previsto en una ley, no se hablará de un delito, ya que si la ley no lo sanciona este no existe.

Dentro de los delitos existe un sujeto activo, un sujeto pasivo y un objeto, por lo que respecta al sujeto activo es todo aquel individuo responsable de una infracción culpable y punible, esto como resultado de una conducta de acción u omisión, haciéndose acreedor a una sanción, en tanto el sujeto pasivo en consecuencia es todo poseedor de un bien o de un interés jurídicamente protegido y en este caso el sujeto pasivo podría recaer ya sea en el hombre, la persona jurídica, el estado o la colectividad.

Al hombre cuando el delito lo ataca primordialmente en su integridad física y en segundo plano en sus bienes o propiedades, en cuanto a la persona jurídica si bien es cierto esto no puede delinquir, esta es susceptible de ser paciente del delito, puesto que tiene patrimonio propio y finalmente el Estado o la colectividad quienes pueden ser sujetos pasivos cuando se lesionen inmediata o directamente un bien o interés propio de un particular, como el homicidio o se ataquen los intereses de la

colectividad, respecto al objeto del delito este lo es el bien jurídico tutelado y el cual siempre será distinto como distinto es el delito, así como la clase y tipo del mismo.

Para que se pueda sancionar que existe o se esta en presencia de un delito tienen que existir ciertos elementos, tanto en su aspecto positivo como negativo como lo son:

#### ASPECTOS POSITIVOS

- Actividad.
- Tipicidad.
- Antijuridicidad.
- Imputabilidad.
- Culpabilidad.
- Condicionalidad objetiva.
- Punibilidad.

#### ASPECTOS NEGATIVOS

- Falta de acción.
- Ausencia de tipo.
- Causas de Justificación.
- Causas de Inculpabilidad.
- Falta de condición objetiva.
- Excusas absolutorias.

**LA ACTIVIDAD.**- Llamada también conducta, debe de entenderse como toda acción o conducta y omisión que se manifiesta mediante haceres positivos o negativos, en otras palabras todos aquellos actos realizados por el individuo así como las abstenciones.

El acto o la acción la define el maestro Castellanos Tena, "como todo hecho humano voluntario, todo movimiento voluntario del organismo humano capaz de modificar el mundo exterior o de poner en peligro dicha modificación"<sup>20</sup> y respecto a la omisión señala que "radica en un abstenerse de obrar, simplemente es una abstención; es dejar de hacer lo que se debe ejecutar"<sup>21</sup>.

En consecuencia en los delitos de acción se realiza lo prohibido por una ley, mientras tanto en los delitos de omisión se deja de hacer lo mandado expresamente, es así como en los delitos consecuencia de una acción se infringe una ley prohibitiva y en los delitos consecuencia de la omisión una ley dispositiva.

El elemento negativo de la actividad lo es la Ausencia de Conducta o Falta de Acción y en relación a

<sup>20</sup> Op. cit. Fernando Castellanos Tena. Pag. 152.

<sup>21</sup> Op. cit. Fernando Castellanos Tena. Pag. 152.

esta figura o elemento, si la conducta se encuentra ausente evidentemente no habrá delito a pesar de las apariencias ya que la ausencia de la conducta como elemento negativo impide la formación de una posible figura delictiva, ya que no hay base indispensable de un delito como problema jurídico.

Por lo que respecta a otro elemento necesario para la existencia de un delito lo es la TIPICIDAD, ya que su ausencia impide la configuración delictiva, tal y como lo menciona el artículo 14 de la Carta Magna al expresar "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata". y con base a lo señalado con antelación se debe de decir que no existe delito alguno sin la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto y en cuanto al tipo lo entendemos como la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales.

Como elemento negativo de la tipicidad, se puede mencionar que son la AUSENCIA DE TIPO, que es cuando se



presenta en el momento en que el legislador deliberada o inadvertidamente no describe una conducta, que según el sentir general debería de ser incluida en el catalogo de los delitos, así mismo también se puede decir que como elemento negativo lo es la AUSENCIA DE TIPICIDAD, la que se entiende cuando existe un tipo, pero la conducta no se acorda o adecua a lo previsto en la ley.

La ANTIJURIDICIDAD según el maestro Cuello Calón, presupone un juicio, una estimación de la oposición existente entre el hecho realizado y una norma juridico-penal; por lo que se puede afirmar que la antijuridicidad radica en la violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo.

Las CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN o elemento negativo del delito son todas aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica y representa un aspecto negativo del delito; en presencia de alguna de ellas faltaría uno de los elementos esenciales del delito.

Por lo que se refiere a la IMPUTABILIDAD por su relación a la Culpabilidad, ya que para que un sujeto sea culpable, tiene que ser imputable, entendiéndose como

imputabilidad el conjunto de condiciones mínimas de salud en el desarrollo mental del autor en el momento del acto típico penal que lo capacitan para responder del mismo, traducándose a la posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo del autor, para obrar según el conocimiento justo del deber existente.

Como elemento negativo de la imputabilidad se encuentra la INIMPUTABILIDAD, y como ya se menciona la imputabilidad es la calidad del sujeto referida al desarrollo y salud mentales; la inimputabilidad constituye al elemento negativo y las causas de inimputabilidad son todas aquellas que anulan o neutralizan, ya sea el desarrollo o salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la actividad delictuosa.

En cuanto a la CULPABILIDAD se puede definir como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto, como el resultado de su acto, dentro de la culpabilidad se pueden encontrar dos formas como son el dolo y la culpa, según al agente dirija su voluntad consciente a la ejecución de un hecho tipificado en la ley como delito o cause un resultado igual por medio de la negligencia o imprudencia en otras palabras se puede delinquir mediante una

determinada intención delictuosa (dolo) o por descuidar las precauciones indispensables exigidas por el Estado para la vida gregaria (culpa).

El elemento negativo del delito de la figura anteriormente mencionada, se encuentra la INculpABILIDAD, mismo que se presenta cuando se encuentran ausentes los elementos esenciales como son el conocimiento y la voluntad y como causas de inculpabilidad en estricto sentido serían el error esencial del hecho (atacando el elemento intelectual) y por otro lado la coacción sobre la voluntad afectando el elemento volitivo.

Finalmente por lo que respecta a la PUNIBILIDAD se menciona que consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta, por lo tanto una conducta es punible cuando se hace acreedor a la pena o por su naturaleza amerita ser penada, y como elemento negativo de esta figura se encuentran LAS EXCUSAS ABSOLUTORIAS y cuando se esta en función de estas no es posible la aplicación de una pena, ya que constituyen el factor negativo de la punibilidad y son todas aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho impiden la aplicación de la pena.

Una vez que se han mencionado todos y cada uno de los elementos que integran un delito y cuando se esta en presencia de dichos elementos se habla de la existencia del mismo, y en relación al tema que nos ocupa y el cual es materia del análisis en el presente trabajo, al momento de que se presentan los accidentes en el desempeño de las artesanías pirotécnicas, estos accidentes pueden causar situaciones o hechos que pudieren ser considerados como delitos, por lo que creo conveniente analizar dicha conducta teniendo como base fundamental todos y cada uno de los elementos que integran al delito y poder estar en posibilidades de argumentar si la actividad artesanal consistente en la producción y elaboración de fuegos pirotécnicos y explosivos constituye la comisión de un delito al momento de estar en presencia de un accidente.

a) LESIONES.

Por el uso constante de productos químicos con propiedades explosivas y por el tipo de combinaciones que realizan los artesanos pirotécnicos para elaborar fuegos artificiales o pirotécnicos y explosivos, se pueden presentar los accidentes, los cuales pueden dar como resultado inmediato una lesión para el caso en particular

desde un simple eritema, una dislocación o fractura, pérdida o funcionalidad de un miembro.

El maestro MARIO JIMENEZ HUERTA sobre las lesiones menciona " que son e resultado de inferir a otro daño que deje transitoria o permanentemente una huella material en su cuerpo o le produzca una alteración funcional en su salud"<sup>22</sup>

Dependiendo el uso de los artificios y de las sustancias elaboradas por el propio artesano, pude traer como consecuencia una quemadura o en otros casos la pérdida o funcionalidad de un miembro.

En los casos en que se presentan las quemaduras consecuencia de un accidente por el uso de sustancias químicas con propiedades explosivas utilizadas por los artesanos pirotécnicos, estas pueden ser variadas y de diferentes tipos, y de acuerdo a lo establecido por la clasificación americana mencionando dos factores muy importantes como son:

GRADO.- Es la extensión según el alcance que tenga la quemadura y porcentaje de la misma en el cuerpo u organismo.

<sup>22</sup> Op. Cit. Derecho Penal Mexicano. Tomo II.

**PROFUNDIDAD.**- Esto en relación a la profundidad que alcance la quemada y daño que haya causado al organismo, estableciéndose así cuatro grados o tipos de quemaduras, las cuales son:

**PRIMER GRADO.**- En este tipo de quemaduras se presenta un simple eritema en la parte quemada, entendiéndose como tal un enrojecimiento de la piel abarcando solamente la dermis acompañada de un leve ardor en la piel causando pequeñas molestias.

**SEGUNDO GRADO.**- Estas quemaduras se caracterizan por el desprendimiento de la epidermis con la formación de "flictenas"<sup>23</sup>, este tipo de quemaduras abarcan el tejido celular (grasa) y músculo.

**TERCER GRADO.**- Se caracterizan por la desorganización de la piel, con formación de escaras, ya que este tipo de quemaduras abarcan tejido celular subcutáneo, músculo y pueden dejar descubierto al hueso y puede estar quemado.

<sup>23</sup> **FLICTENAS.**- Es cuando la quemadura aumenta la permeabilidad capilar, favoreciendo con esto la huida de plasma hacia los espacios conjuntivos, desde el punto de vista objetivo y desde el punto de vista físico-químico, se traduce al desequilibrio proteínico de la sangre añadiendo la acción del calor, sobre los vasos que ocasionan dilataciones y las cuales comprimen las terminaciones nerviosas explicándose así el intenso dolor que se produce por este tipo de quemaduras.

**CUARTO GRADO.-** Desorganización de la piel y tejidos adyacentes, incluyendo el hueso, este tipo de quemaduras generalmente son conocidas como los de carbonización.

Debido al uso constante de productos químicos con propiedades explosivas y con los cuales se elaboran artificios pirotécnicos y los accidentes al momento de presentarse estos, las quemaduras generalmente son de segundo grado en adelante y dependiendo del producto que se este elaborando o los productos que se estén utilizando también pueden dar como consecuencia una fractura, una dislocación una pérdida o funcionalidad de un miembro, por lo que es conveniente señalar que dentro de las lesiones se distinguen tres tipos como son:

**LESIÓN LEVE** - Se encuentran las lesiones que tardan en sanar menos de quince días y no ameritan hospitalización, esto en base a la interpretación pericial del médico legista quien clasifica la lesión de acuerdo a un ordenamiento aplicable al caso concreto.

**LESIÓN GRAVE.**- En este grupo se encuentran las lesiones que ya revisten importancia debido a la huella que dejan al sanar o en su caso origine una disfunción a un órgano o miembro del cuerpo humano.

**LESION GRAVISIMA.**- Es aquí donde este tipo de lesiones atacan el bien jurídico tutelado como lo es la integridad humana y la vida las cuales producen como consecuencia de

vital importancia ya que pueden producir la perdida total del miembro o función orgánica y en algunos casos la vida.

Desde el punto de vista del que suscribe y de acuerdo a los elementos constitutivos del delito y atendiendo a que el primer elemento lo es la conducta, si bien es cierto el artesano pirotécnico al elaborar artificios pirotécnicos con sus manos creativas esta produciendo un cambio en el mundo exterior, pero este cambio lo realiza con la finalidad de obtener un ingreso económico para el sustento familiar, más no su finalidad lo es de provocar un daño a un tercero o así mismo, concluyéndose que efectivamente se esta en presencia del primer elemento como lo es la actividad, siendo esta como un trabajo desempeñado más no una infracción a una norma establecida en un ordenamiento.

En cuanto al segundo elemento del delito como lo es la atipicidad y tomando en cuenta la actividad desempeñada por los artesanos pirotécnicos, la regulación de dicha actividad se encuentra comprendida en una ley reglamentaria denominada Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos siendo esto de manera abstracta y de manera general, ya que dicha ley solo menciona los requisitos que debe de reunir el artesano para poder contar con un



permiso que le permita elaborar artificios y explosivos, así como las medidas de seguridad pertinentes en el lugar donde se vaya a elaborar los artificios, pero en ningún momento se menciona o hace referencia alguna a los accidentes que se presentan en el desempeño de esta actividad artesanal y la cual pueda generar hechos que pudieran ser considerados delitos, solo hace la mención que lo no previsto en esa ley se considerará como ilícito y se sancionarán de acuerdo a días multa, y esto se hará en base a lo previsto por el Código Penal aplicable al Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la república en materia de fuero federal respecto a la aplicación de una pena pecuniaria.

Por otro lado el Código Penal aplicable al Distrito Federal, mismo que se aplica en materia federal para toda la República en su contenido prevé las lesiones y las sanciona, pero en ningún momento habla sobre las que son producidas a consecuencia de fuegos artificiales y explosivos artesanales, si bien es cierto considera a las quemaduras como lesiones, esto lo hace de manera general no especificando la manera de causarles ni el medio que se utilice, y se tomará como base para sancionar este tipo de accidentes que diera como resultado una quemadura una fractura, una dislocación, pérdida o funcionalidad de un

miembro, si la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos dice que cualquier infracción se sancionará con días multa y el Código en cita prevé otro tipo de penalidad que pasará con lo previsto en la Ley Reglamentaria, de que manera se sancionará si se concluye que se esta en presencia de un delito, es por tal motivo que se afirma que no existe tipicidad alguna respecto a esta actividad artesanal, se esta en presencia del elemento negativo como lo es la ausencia de tipo y ya falta un elemento del delito.

En cuanto a otro elemento del delito como lo es la ANTIJURIDICIDAD, se puede decir que no se esta en presencia de ella o no puede llegar a existir, ya que en ningún momento el artesano va en contra de lo establecido por la ley, ni mucho menos viola una norma de derecho, si bien es cierto la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos solicita una serie de requisitos para otorgar dicha autorización no se contraviene lo previsto en la ley, ya que el artesano cumple con todas las disposiciones legales para desempeñar su trabajo, por lo tanto no va en contra de lo que menciona la autoridad correspondiente.

Otro de los elementos del delito lo es la IMPUTABILIDAD, y como ya se menciona con anterioridad su concepto, se puede decir que el artesano pirotécnico

cuenta con el desarrollo mental mínimo y condiciones de salud satisfactorias para el desempeño de su trabajo, lo cual lo hace consciente de sus actos, en otras palabras sabe que el trabajo que desempeña representa un peligro para su integridad física, además de que conoce el tipo de materiales que utiliza y el daño que puede causar las mezclas o combinaciones que elabora.

Si la CULPABILIDAD se define como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto dentro de la actividad artesanal, el trabajador o artesano sabe y conoce los alcances que puede tener un accidente, pero su actividad lo es como una fuente de trabajo, no realiza el acto con una finalidad diversa o se quiere causar un daño a otro, que si bien es cierto en cualquier momento se pueden presentar los accidentes y pueden causar una situación que deje como consecuencia una lesión estos accidentes pueden ser originados por una fuerza mayor o un caso fortuito y debido al tipo de sustancias químicas que se utilizan debido a estos accidentes se pueden presentar las quemaduras mismas que no son producto de una conducta o actividad delictiva, por lo que se puede concluir que no se esta en presencia de este elemento del delito, sino se estaria en una causa de inculpabilidad siendo este un elemento negativo.

Y en cuanto al último elemento del delito como lo es la PUNIBILIDAD, la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en su contenido no prevé los accidentes, ni mucho menos contempla las situaciones que puedan generar una lesión, sólo hace referencia al modo de realizar el tramite para la obtención de un permiso y estar en posibilidad de fabricar artificios pirotécnicos, y en caso de que se cometa una infracción no prevista en la ley se sancionará de acuerdo a días multa y para aplicarla se estará a lo dispuesto por el Código Penal aplicable al Distrito Federal y en materia de Fuero Federal a toda la República, pero dicho ordenamiento en su contenido no hace mención a los accidentes con artificios pirotécnicos ni mucho menos las situaciones que originen un posible hecho delictuoso, por lo tanto no existe una punibilidad aplicable al caso concreto y en el caso que se aplique una sanción contenida el dicho ordenamiento según lo previsto dentro de su capítulo de lesiones se estará juzgando una situación no prevista en la ley, y se aplicará una sanción por analogía, lo cual contraviene lo previsto por el artículo 14 Constitucional el cual prohíbe la aplicación de una pena por simple analogía, por lo tanto no existe una punibilidad aplicable al caso concreto o en otras palabras no hay una penalidad aplicable a la actividad

artesanal, por lo tanto no se esta en presencia de este elemento del delito.

Con fundamento a todo lo dispuesto con anterioridad y al no reunirse todos los elementos necesarios que integran el delito, se puede concluir que no se esta en presencia del mismo, si bien es cierto existe una lesión inferida por el uso de productos quimicos o fuegos artificiales no existe una causa externa que sea indispensable para la concurrencia del delito, esto en base a el elemento moral que sea imputable a un hombre por su realización de una actividad, en consecuencia se puede decir que este tipo de lesiones se denominan causales ya que las mismas son inferiores sin intención ni imprudencia alguna y las cuales no pueden ser consideradas como delitos en atención a la ausencia de la voluntad del agente para producir un daño, por lo que se debe concluir que se trata de una inexistencia del delito, debido a que ya se demostró no existe la intencionalidad o estado culposo, en otras palabras el daño que se causo no constituye un delito.

**b) DAÑO EN LOS BIENES.**

El daño dentro de sus características, consiste en la destrucción o en la inhabilitación total o parcial de las cosas corporales ya sean ajenas o propias con perjuicio o peligro de otro, se comprende en el daño los incendios, las inundaciones o las explosiones en los bienes ya sean muebles o inmuebles.

La idea del daño, es una ofensa causada a una propiedad ajena sin fin de enriquecimiento y con la exclusiva intensión por parte del sujeto activo de perjudicar a otro, pues si bien es cierto el agente actúa con *animus nocendi*, esto es con la voluntad y conciencia de dañar esto dentro de su concepto aunado a esto a que la verdadera esencia del daño la falta de desplazamiento de la cosa ilícito enriquecimiento económico.

Menciona el maestro Francisco Gonzalez de la Vega que "el agente dañador no lo sueve el lucro, sino variados propósitos como son la venganza, el odio o la malevolencia, es entonces cuando el daño se consuaa con la acción de dañar"<sup>24</sup>

<sup>24</sup> González de la Vega Francisco. Derecho Penal Mexicano. Pag. 297. México. Ed. Porrúa. 1992.

El comportamiento que presenta el agente dañador puede exteriorizarse por medio de una acción cosa por una omisión, la acción se exterioriza por medio de efectos inmediatos o mediatos, se emplean los primeros cuando el agente con su directa actividad auscular o valiéndose de los instrumentos que maneja destruye o deteriora los objetos materiales sobre los que recae su conducta, los segundos cuando el dañador se vale de incapaces, animales o aparatos mecánicos o sustancias químicas de efecto retardado.

La omisión se exterioriza en un incumplimiento del comportamiento debido, ya que el resultado es producto de una acción u omisión, dañando o deteriorando un objeto o cosa.

La destrucción y el deterioro presupone un daño en la sustancia; forma o idoneidad de la cosa para su específico fin o destino.

**Destrucción.**— Significa ruina, aislamiento, pérdida grande, casi irreparable de la cosa.

**Deterioro.**— Desmedro, menoscabo, desperfecto o empeoramiento de la misma.

Las dos situaciones anteriormente descritas, la primera tiene un sentido total y absoluto envolviendo el concepto de irreparabilidad y el segundo un sentido o parcial o restringido con ideas de compostura y arreglo, las cuales difieren entre si, por tal motivo el daño causado dependiendo de la situación que se presente será diferente y diferente su causa.

Por el tipo de actividad que desempeñan los artesanos pirotécnicos y por el tipo de productos y materiales que se utilizan para la elaboración de fuegos artificiales y explosivos, el daño que se produciría se ocasionaría por medio de una explosión, esto debido a las propiedades explosivas de los misiles productos y el resultado sería la destrucción en algunos casos total o el deterioro de los talleres de elaboración, en las bodegas o los medios en que se transporte dichos artificios, cabe señalar que estos daños se pueden presentar por medio de los accidentes durante el desempeño de esta actividad.

Debido a la actividad creativa de los artesanos pirotécnicos y el uso de productos químicos para elaborar sus artesanías y en el momento que se presenta un accidente, se presenta una interrogante que es la de si se esta en presencia de un delito, por lo que es necesario



analizar todos y cada uno de los elementos que integran al delito y se determine si existe o no existe dicha figura delictiva, y por lo que respecta al primer elemento como es la ACTIVIDAD este se encuentra presente desde el momento que el propio artesano realiza combinaciones o compuestos con propiedades explosivas, pero esto lo hace con la finalidad de obtener un ingreso económico más no de causar un daño a un tercero y debido a que sus productos son susceptibles a tener accidentes en presencia de ellos se puede causar un daño, este no se realiza con la voluntad y conciencia o por motivos de venganza o beneficio económico.

Siguiendo los elementos esenciales del delito por lo que respecta a la TIPICIDAD otro de los elementos, como lo menciona su concepto que es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley, la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador y en relación a la actividad pirotécnica desempeñada por el artesano en los momentos que se produzca un daño consecuencia de un accidente, al respecto la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos no prevé ni sanciona dicha situación, sólo hace referencia a cualquier infracción a la ley y la cual no se encuentre contemplada en el ordenamiento se sancionará con días multa y para

aplicarlos se hará en base al Código Penal aplicable al Distrito Federal y en materia del fuero federal a toda la República, si bien es cierto dicho ordenamiento en su contenido prevé la figura de daño, en el mismo también se contempla una sanción a los autores del daño, pero no es aplicarla ya que dicho ordenamiento no manifiesta las causas que lo provoquen, sólo se limita a mencionar las explosiones, nunca hace referencia a los fuegos pirotécnicos y explosivos artesanales y en caso de aplicarse el Código Penal se estaría juzgando por analogía y se estaría violando una garantía individual consagrada en nuestra Carta Magna.

Otro de los elementos del delito es la ANTIJURIDICIDAD, en el cual consiste en el ataque al bien jurídico tutelado, y en este caso es la conservación del bien y que no sufra ningún tipo de daño, al momento de presentarse un accidente por el uso de fuegos pirotécnicos y explosivos este puede dar como consecuencia un daño a las instalaciones, pero dicho accidente no es producto de un mal uso de las sustancias químicas o existe la voluntad o intención del artesano en producir un daño, ya que generalmente se presentan los accidentes en el momento de estar desempeñando su trabajo, por lo tanto no se esta en presencia de este elementos del delito.

Por lo que respecta a la IMPUTABILIDAD, esta se puede decir que se presenta de manera parcial, ya que el artesano como sujeto sano con sus condiciones mínimas de salud mental lo hace responsable de la comisión de sus actos y en los casos que se presentan los daños como consecuencia de un accidente este es producto del desempeño de un trabajo y por lo tanto no lleva el ánimo de o la intención de producirlo.

Al hablar de la CULPABILIDAD se dice que es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado y en este caso muy en particular la actividad artesanal no va encaminada a producir un daño a un bien, ya que no existe la voluntad y conciencia de ocasionarlo por lo tanto no hay nexo o relación intelectual o emocional con el resultado por parte del artesano, ya que el uso constante de productos químicos con propiedades explosivas lo hacen susceptible a la presencia de los accidentes esto no quiere decir que su actividad lo es con la finalidad de ocasionar daños a sus bienes o a bienes de terceros, ya que su finalidad principal lo es de obtener un ingreso económico para el sustento familiar.

Finalmente en cuanto a el ultimo elemento del delito como lo es la PUNIBILIDAD, y como ya se menciona con anterioridad consiste en el merecimiento de una pena en función de una realización de cierta conducta que merezca ser penada, el desempeño de la actividad artesanal con fuegos artificiales y explosivos, si bien es cierto la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en su contenido tan solo hace mención a los requisitos que se deben de cubrir para la expedición del permiso correspondiente para la elaboración de artificios pirotécnicos, además de hacer referencia a las infracciones al no cumplir con los requisitos para la expedición de los permisos o no contar con las medidas de seguridad correspondientes, posteriormente habla sobre las infracciones no previstas se sancionarán con cinco días multa, pero no especifica que tipo de infracciones o que se considera como demás infracciones a la Ley, haciendo la remisión correspondiente para aplicar las multas conforme a lo establecido en el Código Penal aplicable al Distrito Federal, pero en ningún caso se aplicará la penalidad prevista en dicho Código respecto a la figura de daño que ya se estaria aplicando por analogía y se contravendría lo establecido en el artículo 14 de la Constitución General de la República.

c) HOMICIDIO (IMPRUDENCIAL).

Al hablar de la figura de homicidio se toca un punto muy importante y de igual manera delicado, ya que el atacarse la vida de un ser humano, se toca el bien máspreciado de los individuos.

El derecho moderno vigila muy de cerca esta figura, ya que considera la vida como el elemento máspreciado y al momento de atacarse una de las infracciones más graves que pueden existir, y al momento que se prive de la vida a un ser humano no importando su edad, sexo, raza o condición social constituye un daño público, mismo que debe de ser reprimido y prevenido, esto cuando el ataque se realice con todo el animo e intención de llevarse a cabo.

Dentro de esta figura todo ser humano puede ser sujeto pasivo, no importando su edad, sexo, religión o condición social, desde el momento de su nacimiento hasta el instante de su muerte, de igual manera todo individuo puede ser sujeto activo y esto dependerá de la situación o activos que lo impulsen a privar de la vida a otro individuo, y es aquí donde se debe de determinar el nexo causal que se pueda presentar en esta figura.

Por el tipo de actividad que desempeñan los artesanos pirotécnicos y por el tipo de sustancias químicas que se utilizan con propiedades explosivas son susceptibles a tener accidentes, los cuales pueden ser originados por diversos motivos como pueden ser la mala calidad de los productos, la variación de un producto por otro, incorrecta o indebida combinación o mezcla de productos químicos o circunstancias ajenas al artesano como pueden ser un caso fortuito o la presencia de una fuerza mayor, y es entonces cuando el accidente se traduce a una explosión violenta y destructiva o un flamao o incendio bastante considerable dando como resultado quemaduras de segundo grado o la muerte instantánea del artesano o sus trabajadores presentándose en el momento de realizar su trabajo artesanal en donde no hay intención o voluntad de querer realizar o cometer dicha figura.

Si bien es cierto se presenta la figura del homicidio consecuencia de un accidente por el uso de sustancias químicas, pero esto es en el desempeño de un trabajo, en ningún momento existe la finalidad de ocasionarlo, por lo que es necesario analizar dicha actividad artesanal de acuerdo a los elementos que integran el delito y de esta

manera estar en posibilidad de argumentar que se esta en presencia de un delito o en la ausencia del mismo.

El primer elemento de delito lo es la ACTIVIDAD, y dentro de la actividad pirotécnica se puede mencionar que se encuentra presente desde el momento que el propio artesano desempeña su trabajo y elabora fuegos artificiales y explosivos y con los cuales produce un cambio en el mundo exterior, esto mediante un hacer positivo ya que sigue los lineamientos marcados por un Reglamento contenido en una ley especial como lo es La Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos la cual señala los requisitos que de reunirse para que le pueda ser expedido un permiso por parte de la Secretaria de la Defensa Nacional en donde se le autoriza la fabricación de fuegos pirotécnicos y explosivos y una vez que se obtiene dicho permiso el artesano aplica sus conocimientos y emplea sus manos creativas para elaborar sus productos, concluyendo se que si hay una actividad desempeñada siendo esta dentro del margen de la ley.

En cuanto al segundo elemento del delito como lo es la TIPICIDAD, esta no se presenta, ya que si bien es cierto existe una privación de una vida, pero esta se debe a raíz de un accidente en donde no existe la intención o

voluntad de producir dicho daño y dentro de su concepto la tipicidad menciona que es el encuadramiento de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto y en este caso la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos no contempla dicha figura, solo hace mención que para poder fabricar artificios pirotécnicos se debe de contar con un permiso, más no hace alusión alguna a este tipo de figura.

Por otro lado si tratáramos de adecuar esta figura por lo previsto en el Código Penal aplicable al Distrito Federal y en materia Federal para toda la República, en su contenido si prevé la figura del homicidio, y de igual manera contiene una serie de penalidades en las cuales todas presentan una pena privativa de libertad, pero en ningún supuesto se hace referencia a la actividad artesanal con fuegos artificiales o explosivos.

Al no contenerse en el Código en cita la actividad artesanal pirotécnica ni en la Ley Federal de Armas de Fuegos y Explosivos de prever este tipo de situaciones, respecto al elemento del delito como lo es la tipificada esta no se presenta ya que la conducta desempeñada por el artesano no se adecua o encuadra a la descripción hecha por el legislador y para el caso en particular no hay tal



**FALTA PAGINA**

**No. 89 a la 90**

excluyente de responsabilidad debido a que se causa daño por mero accidente sin intención ni imprudencia alguna ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas, en el caso fortuito la conducta no tiene nada de culpable.

El Estado no puede exigir lo humanamente imprevisible, en consecuencia el caso fortuito queda fuera de la culpabilidad ya que si la conducta es cautelosa y absolutamente lícita pero si se una a ella una causa extraña y por ella que produce un resultado que coincide con la descripción legal de un delito no puede atribuirse al sujeto porque no lo quiso, ni omitió deber atribuirse al sujeto porque no lo quiso, ni omitió deber alguno de cuidado o diligencia, concluyéndose que se esta en presencia de un elemento negativo del delito.

Finalmente por lo que respecta a el último elemento del delito como lo es la PUNIBILIDAD, como lo menciona su concepto, se presenta cuando una conducta se hace acreedora a una pena y deba de ser sancionada, pero para el caso que nos ocupa es importante mencionar que las leyes penales previenen y sancionan la figura del

homicidio, siempre y cuando dicha conducta tenga inmersa el animo y la intension de provocarlo o producir el daño.

En cuanto a la actividad artesanal encargada de la producción y elaboración de fuegos artificiales y explosivos la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en su contenido no prevé la figura de homicidio así como sanción alguna para la comisión de dicha figura y como ya quedo mencionado con anterioridad la ley en cita solo contempla los requisitos que deberán de cubrir los artesanos para que se les pueda expedir una autorización de fabricar sus artesanias o las atribuciones con las que cuenta la Secretaria de la Defensa Nacional y en ningún articulo se menciona o prevé dicha figura, así como una posible sanción, solo hace referencia a las infracciones que se cometan contra la ley serán sancionadas con días multa y para aplicarse se estará a lo dispuesto por el Código Penal aplicable al Distrito Federal, y en el caso que se quiera sancionar dicha figura con lo previsto en el ordenamiento penal antes mencionado debido a que en su contenido no se contempla la actividad artesanal pirotécnica ni mucho menos los accidentes que se deriven del uso de sustancias químicas, fuegos artificiales o explosivos se estaría aplicando una posible pena por simple analogía lo cual estaría en contra de lo previsto

en el artículo 14 de la Constitución general de la República en consecuencia se estaría violando una garantía constitucional del individuo.

Al no encontrarse penalidad alguna para la actividad artesanal pirotécnica en el momento que se presentes los accidentes prevista en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, dicha actividad queda sin una posible sanción aplicable, por lo tanto no existe punibilidad alguna en consecuencia no se esta en presencia de este elemento del delito, aún cuando la figura del homicidio se deba a un accidente en el desempeño de esta actividad, concluyéndose así que no se presenta el delito de Homicidio, ya que no se reúnen todos los elementos que lo integran.

Una vez que se han analizado las figuras de Lesiones, Daño en los Bienes y Homicidio consecuencia de los accidentes en el desempeño de la actividad pirotécnica, tomando como base los elementos esenciales del delito y al no reunirse estos, creo pertinente mencionar que este tipo de conductas no son delitos no deben ser considerados como tales ya que dichas conductas no reúnen los elementos esenciales de los delitos existiendo una combinación de elementos negativos y positivos que impiden su posible configuración y se pueda aplicar una posible sanción.

Situación que a consideración del que suscribe debe de ser analizada y estudiada a fondo y de esta manera se contemple en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos un capítulo especial que haga la debida referencia a esta actividad con sus posibles accidentes.

## CAPITULO IV.

PENAS O SANCIONES EN LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO  
Y EXPLOSIVOS, RELATIVAS AL USO DE EXPLOSIVOS POR LOS  
ARTESANOS PIROTÉCNICOS.

- a) Responsabilidad Penal.
- b) Penas aplicables.
- c) Penas aplicables por casos fortuitos.
- d) Penas aplicables por fuerza mayor.
- e) Sanciones.

a) RESPONSABILIDAD PENAL.

Al hablar de responsabilidad penal necesariamente se presupone la existencia de una conducta delictiva a la comisión de un delito y en ese orden de ideas el que teniendo una imputabilidad jurídica y ocasione un daño o un perjuicio a otro, tiene la obligación de responder ante el Estado sobre sus actos.

La Responsabilidad Penal considera que lo que se ha causado es inconveniente y va en contra de lo establecido debiendo tener la necesidad imperante que de cualquier forma tiene que ser reparado, además de que se exige se aplique el castigo correspondiente por el desempeño de dicha conducta la cual produce un hecho delictuoso.

Para poder mencionar que una persona es responsable penalmente necesariamente debe de ligarse el elemento de la imputabilidad en relación a su conciencia de que su actividad o trabajo va encaminado a producir un daño, en consecuencia el sujeto cuenta con las condiciones mínimas de salud mental al momento de cometer o desempeñar dicha actividad.

De igual manera debe de ligarse el elemento de la culpabilidad, ya que este es el que liga un nexo intelectual y emocionalmente el sujeto y el resultado de sus actos, y en base al tema en estudio como ya se menciono con antelación en el capítulo anterior el artesano pirotécnico si bien es cierto desempeña una actividad con la cual se pueden generar conductas las cuales podrian ser consideradas como delitos, pero al no reunir dicha actividad los elementos esenciales del delito no es posible determinar si el artesano incurre en algún tipo de responsabilidad, y si su propia ley no prevé y sanciona dicha actividad no podrá ser responsable penalmente, ya que cualquiera de las figuras analizadas con anterioridad como quedo establecido no reúnen los requisitos para ser consideradas como delitos esencialmente los elementos de imputabilidad y culpabilidad necesarios para argumentar que un sujeto es penalmente responsable.

Si se reúnen los elementos de imputabilidad y culpabilidad dentro de una conducta es entonces cuando se puede mencionar que el sujeto es penalmente responsable de la comisión que se considere como delito y el mismo se encuentre sancionado en las leyes penales aplicables al caso concreto.



Por otro lado se dice que cesa o no hay responsabilidad, cuando queda plenamente comprobado que el daño producido fue una obra de un caso fortuito o una fuerza mayor o una fuerza ajena al sujeto y el resultado de la actividad se debió al desempeño de la actividad desempeñada por el artesano quien salió perjudicado por tal incidente.

En base a lo que ya se menciona y tomando en cuenta que el presente trabajo se enfoca primordialmente a la actividad artesanal dedicada a la elaboración de fuegos pirotécnicos y explosivos, situación bastante delicada ya que para su elaboración de dichos productos el artesano emplea productos químicos con propiedades explosivas y debido a estas se pueden ser consideradas como conductas delictivas, pero en este caso la Ley aplicable al no hacer mención alguna a estas posibles figuras y con la ausencia de los elementos de imputabilidad no permite fincar responsabilidad alguna a los artesanos pirotécnicos.

Si bien es cierto la actividad artesanal en la cual se utilizan productos químicos puede generar situaciones delicadas, también es cierto que el artesano lo único que hace es realizar un trabajo con la finalidad de obtener un

ingreso económico para el sustento familiar y su actividad no lo es con la finalidad de producir un daño a otro.

Los conocimientos que posee el artesano y sus manos creativas le permiten crear artificios pirotécnicos y explosivos con los cuales directamente se puede crear un daño, pero como se hace referencia a los accidentes sea cual sea el motivo que los origine impide que debido a estos se puede fincar algún tipo de responsabilidad.

Es por tal motivo que se considera que no existe responsabilidad alguna para el artesano, debido a que la actividad que realiza no tiene el animo o la intención de producir un daño o perjuicio tal y como se desprende del análisis ya realizado de los supuestos comentados en el capítulo anterior en donde se concluye que dichas figuras o supuestos no reúnen los elementos suficientes para que estos puedan ser considerados como delitos o se este en presencia de ellos.

Aunado a esto que la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en su contenido no prevé los accidentes ni mucho menos una posible sanción cuando en el desempeño de esta actividad y se presenten las figuras ya mencionadas solo haciendo referencia a el acento de cometer una

infracción a la Ley se sancionará como infracción lo que hace imposible determinar si el artesano incurre en una posible responsabilidad que le resultare por el desempeño de su actividad.

Por tal motivo y atendiendo a todo lo anteriormente expuesto en donde se ha manifestado que la presente actividad artesanal no se encuentra prevista en la Ley y como ya se menciona el artesano no puede ser acreedor a una responsabilidad, tampoco se le puede aplicar una penalidad y en los casos en que así se hiciera se estaría contra viniendo lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución General de la República, ya que se estaría aplicando una pena por simple analogía y no al caso concreto, violándose una de las garantías individuales.

Concluyéndose de esta manera que el artesano pirotécnico en el desempeño de su trabajo lo cual realiza para el sustento familiar no incurre en ningún tipo de responsabilidad, mucho menos penal en el momento de que se presentan los accidentes que originen una lesión, un daño u homicidio.

Es de vital importancia mencionar que la Ley sobre la fabricación, uso, venta, transporte y almacenamiento de

artículos pirotécnicos en el Estado de México, en su contenido no prevé los accidentes o procedisiento a seguir ante estas circunstancias, solo hace referencia a que se considera como fuegos pirotécnicos y cuales se pueden fabricar, lo cual reafirma la imposibilidad de poder fincar responsabilidad alguna al artesano.

b) PENAS APLICABLES.

En cuanto a la aplicación de una pena, para la comisión de un delito esta debe de encontrarse prevista en un ordenamiento penal en donde se establezca el tipo de castigo que será aplicado al delito en específico o conducta posiblemente delictiva, la cual para el Estado esta conducta se encuentra considerada ofensiva tanto para el individuo y la sociedad misma.

Como Pena se entiende el contenido de la sentencia de condena impuesta al responsable de una infracción penal por el órgano jurisdiccional competente que puede afectar a su libertad, a su patrimonio o al ejercicio de sus derechos, en el primer caso privándole de ella, en el segundo infringiendo una norma en sus bienes y en el tercero restringiéndolos o suspendiéndolos.

Por otro lado el maestro Eugenio Cuello Calón sobre la pena menciona es "el sufrimiento impuesto por el Estado, en ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción penal"<sup>25</sup>

Ahora bien, si por pena se entiende como todo castigo aplicable legalmente impuesto por el Estado al Infractor de una conducta considerada como contravención al orden jurídico y social previstas en un ordenamiento penal, estas se aplicarán siempre y cuando se den todos y cada uno de los elementos del delito y se este en presencia del mismo.

Pero para el caso que ocupa la atención del presente trabajo como ya se manifestó con anterioridad, el mismo se desahoga con la finalidad de obtener un ingreso económico y así poder brindar alimentos a su familia del artesano y por el tipo de sustancias químicas que se utilizan para la elaboración y fabricación de fuegos pirotécnicos y explosivos, son susceptibles a que sucedan los accidentes dando como consecuencia la figura de lesiones, daño en los bienes o el homicidio, debiendo tener en cuenta que su actividad no lleva la intención o finalidad de causar daño.

<sup>25</sup> Op. cit. Derecho Penal Mexicano. Tomo II. Pág. 554.

Como ya quedo demostrado con anterioridad en el capitulo anterior, estas figuras no satisfacen los elementos esenciales del delito, por lo tanto no pueden ser consideradas como delitos, y al no estar en presencia de ellos es totalmente imposible la aplicación de una pena o sanción a este tipo de conducta.

Por lo que respecta a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, reglamentaria en el articulo 10 de la Constitución General de la República en su contenido tal y como se desprende que en la misma se regula la actividad pirotécnica también se puede apreciar que tan sólo se limita a mencionar los requisitos necesarios que debe reunir el artesano para poder obtener un permiso para poder fabricar dichos artificios, además de las facultades que otorga a la Secretaria de la Defensa Nacional, la misma no contiene o hace la referencia correspondiente sobre la actividad artesanal o el modo de desempeñarla, tampoco hace referencia a los accidentes que puedan presentarse en el desempeño de esta actividad.

La Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en su contenido menciona como penas aplicables de manera general las contenidas en el articulo 89 en el capitulo de Sanciones y el cual a la letra dice:

ART. 89.- "Por la infracción de cualquiera de las normas de la presente ley, independientemente de las sanciones establecidas en este capítulo, la Secretaría de la Defensa Nacional, podrá en los términos que señale el reglamento, suspender o cancelar los permisos que haya otorgado"<sup>26</sup>

En el contenido de este artículo se puede apreciar que en el mismo se habla de infracción y al momento de cometerse a lo único que se hace acreedor el artesano es a la cancelación del permiso correspondiente, pero en ningún momento menciona que tipos de infracciones solo versa sobre el contenido de las normas establecidas, mismas que han referencia a los requisitos para la obtención de un permiso.

Es de vital importancia mencionar que en el artículo 90 de la Ley en cita en su contenido dice :

ART. 90.- " Las demás infracciones a la presente ley o en su reglamento, no expresamente previstas, podrán sancionarse con la pena de uno a doscientos días multa"<sup>27</sup>.

<sup>26</sup> Artículo 89. Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. Pag. 34. Ed. Secretaría de la defensa Nacional. México. 1995.

<sup>27</sup> Artículo 90. Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. Pag. 35. Ed. Secretaría de la Defensa Nacional. México. 1995.

Este precepto en su contenido no expresa que tipo de infracciones se podrían cometer ya que la propia ley no las prevé, solo la faculta a sancionar con días multa, pero si la ley no prevé las infracciones que se consideran como tales no se podría mencionar que se ha cometido infracción alguna a la ley, entonces de que manera se aplicarán los días multa, en base a que se determinará los días multa que contendrá dicha sanción consistente en multa.

Otro precepto de la Ley en cita que hace referencia a la sanción pecuniaria que se podría aplicar lo es el numeral marcado con el número 91 de la Ley en cual menciona:

ART. 91.- "Para la aplicación de la sanción pecuniaria en días multa se estará a lo dispuesto en el artículo 29 del código Penal para el Distrito Federal, en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero Federal"<sup>29</sup>.

Este artículo hace la remisión correspondiente al Código Penal para el Distrito Federal y de esta manera se

<sup>29</sup> Op. Cit. Pag. 35. Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.



este en posibilidades de aplicar una multa cuando se haya cometido una infracción a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, según lo dispuesto en el Código Penal en el cual se fija el día multa en una cantidad consistente a un día de salario mínimo vigente en el lugar donde se haya cometido el supuesto ilícito, quedando al libre albedrío de la autoridad competente a fijación de cuantos días comprenderá la multa que se vaya a imponer.

Al hacer la remisión al Código Penal para el Distrito Federal. La Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos a efecto de la aplicación de una sanción pecuniaria, única y exclusivamente, no con la finalidad de que al momento de que se presenten las figuras de Lesiones, Daño en los Bienes y Homicidio no se aplique la penalidad contenida en dicho ordenamiento penal ya que si bien es cierto se está en presencia de la figura antes mencionada pero para poder sancionar con la penalidad contenida debe de hacerse un análisis a fondo en donde se satisfagan los requisitos de procedibilidad y se considere que se este en presencia de un delito y no de un accidente .

En consecuencia se puede concluir que a este tipo de actividad no le es aplicable la penalidad contenida en el Código Penal para el Distrito Federal, en materia Federal

para toda la República, debido a que la Ley Federal de Armas de fuego y Explosivos, solo remite a efecto de aplicar un pena pecuniaria y no una penalidad prevista especialmente en dicho ordenamiento, ya que en caso de hacerlo no se estaria tomando en cuenta la actividad artesanal pirotécnica y lo único que se estaria aplicando seria una pena por simple analogia y en este caso se estaria violando una de las garantias individuales consagradas en nuestra Constitución.

Al no contener dentro de su articulado algún tipo de penalidad o sanción para la actividad pirotécnica en el momento que se presenten los accidentes se deja en total estado de indefensión al artesano y se ata de manos al Ministerio Público de la Federación al no poder determinar si se esta en presencia de un accidente o de un delito y que tipo de sanción o pena será aplicable.

c) PENAS APLICABLES POR CASOS FORTUITOS.

Como ya se menciona con anterioridad en el desempeño de la actividad pirotécnica, artesanal, se pueden presentar el caso fortuito y como tal se entiende todo aquel accidente que no puede ser previsto por la

inteligencia humana o en otras palabras puede decirse que es aquel suceso inesperado e involuntario que no puede ser previsto y que teniendo su origen en motivos independientes de la voluntad del sujeto es de esta manera como se le exige de la responsabilidad que le pudiera corresponder por no haber mediado el accidente.

Se denominan fortuitos, todo tipo de circunstancias o casos para hacer la indicación que el daño causado se atribuye más a la suerte que al hombre, el elemento esencial del caso fortuito, es la imposibilidad de prevé los efectos de un hecho.

La presencia de un caso fortuito presupone que en las circunstancias que se consideran seguras se puede producir un accidente, dando como resultado las figuras de Lesiones, Daño en los Bienes y Homicidio, entendiéndose este último como consecuencia del desapeño de una actividad y en el cual no obra la intención o manifestación de la voluntad de obtener dicho resultado.

Respecto a la aplicación de una posible penalidad por un suceso de caso fortuito y origine las figuras antes mencionadas, la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en su contenido no contempla el caso fortuito de igual

manera, el Reglamento a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos no hace mención alguna sobre la existencia de esta figura.

Al remitir la ley reglamentaria del artículo 10 de la Constitución General de la República al Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y en materia Federal para toda la República dentro de su contenido, si bien es cierto este hace la debida referencia a las figuras descritas con antelación y de igual manera prevé un tipo de penalidad específica en el momento que se presentan, pero en ningún momento dichas figuras mencionan que estas puedan ser el resultado de la actividad artesanal con sustancias explosivas y las mismas se prevea una penalidad aplicable de igual manera en ningún momento se hace referencia a la presencia del caso fortuito.

En conclusión no existe penalidad alguna para el desarrollo de esta actividad artesanal, ni mucho menos cuando se produce un accidente y se este en presencia de un caso fortuito.

## d) PENAS APLICABLES EN CASOS DE FUERZA MAYOR.

De igual manera en la actividad artesanal dedicada a la producción de fuegos artificiales y explosivos se presenta la figura de Fuerza Mayor, la cual se puede definir como: el ímpetu de una cosa mayor que no se puede repeler, es decir, aquellas fuerzas ante las cuales el hombre se haya totalmente impotente para repelerlas como para predecirlas y evitarlas.

Cabe señalar que en la fuerza mayor interviene en dos formas en el orden jurídico, la primera causando daños que no es posible imputarlas a nadie, la segunda haciendo imposible de cumplir determinada obligación, ya que siempre la fuerza mayor se presenta y opera de manera anónima, haciendo imposible imputar una responsabilidad a ningún individuo.

Por otro lado la fuerza mayor puede presentarse repetidas veces, sin alterar su elemento esencial, en el sentido que la fuerza mayor, siempre será inevitable y anónima, por lo tanto siempre que se pruebe la existencia de la fuerza mayor no habrá responsabilidad alguna a los afectados por la misma.

Tomando en consideración la presencia de la fuerza mayor dentro de la actividad artesanal pirotécnica y la cual puede dar origen a las figuras de Lesiones, Daño en los Bienes y Homicidio, la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, dentro de su contenido no menciona nada sobre la presencia de la fuerza mayor dentro de la actividad artesanal, por lo que respecta al Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, de igual manera en su contenido no menciona ni contempla la fuerza mayor en el desempeño de esta actividad, haciendo imposible de esta manera la aplicación de una pena o sanción alguna al artesano.

La Remisión que hace la ley en cita, que hace al Código Penal para el Distrito Federal, solo lo es para la determinación de la aplicación de una pena pecuniaria, la cual consistirá en días multas, siempre y cuando la actividad desarrollada sea considerada como una infracción a la ley, pero en ningún momento se menciona que deberá de aplicarse la pena establecida por las figuras de Lesiones, Daño en los Bienes y Homicidio, ya que si bien es cierto el ordenamiento penal del Distrito Federal, las contempla y las sanciona, siempre y cuando al momento de presentarse dicha conducta, se este en presencia del animo y voluntad de desear y obtener el resultado, en consecuencia dicho

ordenamiento no habla sobre la actividad artesanal con materias explosivas, ni los posibles accidentes que se puedan presentar así mismo no hace mención a una pena en específico por este tipo de actividad y se presuponga la presencia de una conducta culposa.

e) SANCIONES.

Dentro del concepto sanción, el Maestro de Pina menciona que " es una pena o represión, así como toda consecuencia jurídica producida por el incumplimiento de un deber, relacionada con el obligado por la ley siendo una consecuencia de Derecho quedando condicionada a la realización de un supuesto previsto en la Ley, consistente en la inobservancia de un deber, establecido por una norma a cargo de determinado sujeto, por lo que la sanción otorga una firmeza y aprobación a una ley estableciendo castigos para sus infractores"

Como ya quedo mencionado con anterioridad la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en su contenido solo contempla sanciones cuando el artesano desempeñe su actividad sin cumplir con los requisitos que menciona la propia ley, de igual manera prevé una serie de sanciones cuando el artesano se encuentre en las hipótesis que

menciona la Ley, es decir, cuando el lugar de elaborar artesanías en este caso fuegos pirotécnicos y explosivos realice compra-venta de los misas sin permiso o venda a quienes no tengan el permiso correspondiente productos químicos o artificios, pero en ningún momento hace alusión a la presencia de las figuras de homicidio, daño en los bienes o lesiones consecuencia de accidentes que se puedan presentar en el desempeño de esta actividad y se este en presencia de un caso fortuito o una fuerza mayor.

Por lo que respecta el Reglamento de la Ley Federal de Areas de Fuego y Explosivos en su contenido no menciona sanción alguna que pueda ser aplicable a la actividad artesanal pirotécnica cuando debido a un accidente ocasionando por una fuerza mayor o un caso fortuito o en dado de los casos por negligencia o imprudencia del artesano que encuentre la presencia de una conducta posiblemente delictiva dando origen a las figuras de lesiones, daño en los bienes o el homicidio, solo hace referencia a las facultades que se le otorgan a la Secretaría de la Defensa Nacional quien podrá inspeccionar y vigilar dicha actividad y misma que será la encargada de la expedición de los permisos correspondientes para poder elaborar artificios pirotécnicos y explosivos.



Cabe mencionar que en el Estado de México existe una ley denominada Ley sobre la Fabricación, uso, venta, transporte y almacenamiento de artículos pirotécnicos en el Estado, la cual menciona que se puede considerar como artificio y el cual se puede fabricar o producir, de igual manera hace mención que la infracción que se cometa a la ley será sancionada con una multa hasta de \$10,000 00, la cual se podrá duplicar y se cancelará su permiso correspondiente, pero en su contenido no se habla de las figuras antes mencionadas o los accidentes que se puedan presentar, además de que su aplicación sería inoperante ya que existe una Ley Federal, la cual regula dicha actividad y en los casos de que se aplicará esta ley la sanción que menciona no se encuentra ajustada a la realidad, ya que no toma en consideración que la actividad artesanal lo es con la finalidad de obtener un ingreso económico para el sustento familiar, y esta no lo es con la finalidad de obtener un lucro, por lo tanto la multa que se menciona no sería posible que la cubriera el artesano debido a su bajo ingreso económico y de ser así tendría que decidir, si paga la multa o proporciona los alimentos correspondientes, a su familia quien más necesita de su ayuda.

Concluyéndose de esta manera que las leyes antes mencionadas en su contenido no prevé ni regula la actividad artesanal pirotécnica por el lado de la fabricación y uso de los misiles, como tampoco prevé la posibilidad de la presencia de los accidentes dejando de manera ambigua esta actividad tan importante para la vida de una comunidad, en consecuencia se esta en presencia de una laguna de ley

## CONCLUSIONES.

Dentro del presente trabajo y la investigación realizada con los propios artesanos y una vez analizada la problemática presentada con las artesanías pirotécnicas y sus posibles accidentes, así como enterado de la falta de una legislación parte de las autoridades competentes hace imposible una pronta resolución sin que se afecte el patrimonio del artesano su persona, o la propia elaboración de la artesanía.

La Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, dentro de su contenido y la problemática que se presenta con la actividad pirotécnica, base del presente trabajo y análisis del tema se hace llegar a las siguientes conclusiones que pueden ser de una forma parte para contrarrestar la problemática, concluyendo lo siguiente:

PRIMERA.- La actividad desarrollada en la elaboración y fabricación de fuegos artificiales y explosivos constituyen un trabajo cien por ciento artesanal, ya que las manos creativas del artesano son las encargadas de dejar viva una tradición tan característica de esta región.

## CONCLUSIONES.

Dentro del presente trabajo y la investigación realizada con los propios artesanos y una vez analizada la problemática presentada con las artesanías pirotécnicas y sus posibles accidentes, así como enterado de la falta de una legislación parte de las autoridades competentes hace imposible una pronta resolución sin que se afecte el patrimonio del artesano su persona, o la propia elaboración de la artesanía.

La Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, dentro de su contenido y la problemática que se presenta con la actividad pirotécnica, base del presente trabajo y análisis del tema se hace llegar a las siguientes conclusiones que pueden ser de una forma parte para contrarrestar la problemática, concluyendo lo siguiente:

PRIMERA.- La actividad desarrollada en la elaboración y fabricación de fuegos artificiales y explosivos constituyen un trabajo cien por ciento artesanal, ya que las manos creativas del artesano son las encargadas de dejar viva una tradición tan característica de esta región.

SEGUNDA.- El trabajo artesanal desempeñado por los donadores del fuego lo es con la finalidad de brindar un espectáculo pirotécnico tradicional conocido por la mayoría y el cual es el sustento familiar del propio artesano.

TERCERA.- Como lo establece el artículo 5º de la Constitución General de la República, el trabajo pirotécnico artesanal no resulta ser contrario a Derecho y como consecuencia es perfectamente lícita esta actividad siempre y cuando se acate lo dispuesto por la Ley aplicable a la materia.

CUARTA.- Si bien es cierto la ley reglamentaria del artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, denominada Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, hace referencia a la actividad pirotécnica artesanal únicamente para la obtención de un permiso para la adquisición de productos químicos, para la elaboración de fuegos pirotécnicos, en ningún momento habla sobre la existencia de un posible delito o los accidentes que se puedan presentar en el desempeño de esta actividad.

QUINTA - En cuanto a la actuación del Ministerio Público como Institución encargada de la Investigación y persecución de los delitos, su participación se encuentra obstaculizada a intervenir de manera satisfactoria, ya que dentro del contenido del Código Penal para el Distrito Federal, en materia de Fuero común y para toda la República en materia de Fuero Federal no contempla la actividad artesanal pirotécnica, haciendo su intervención de manera ambigua y confusa, esto al no existir regulación alguna en su contenido y de esta manera la no aplicación de la ley correspondiente al caso concreto haciendo mención exclusivamente a las figuras típicamente punibles.

SEXTA.- Doctrinariamente se ha establecido los elementos necesarios para la configuración del delito y en relación a la actividad artesanal y respecto a las figuras de Lesiones, Daño en los Bienes y Homicidio se puede afirmar que la presencia de estas figuras en la actividad artesanal no constituyen delito alguno ya que no reúnen los elementos necesarios para la integración de los tipos penales establecidos en un Código Penal en donde se considere como delitos y se hagan acreedores a la sanción correspondiente

SÉPTIMA.- Se hace necesaria una reforma o una adición a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en el sentido que en un capítulo especial se trate y prevea la actividad pirotécnica desde el momento de la regulación de los productos químicos, la elaboración y fabricación de fuegos artificiales y explosivos y sus posibles accidentes, que den origen a una figura que para otro sea considerada como delito y de esta manera se ayude y proteja al artesano evitando la desaparición de la producción de artesanías, especialmente las que producen los domadores del fuego llamados Fuegos artificiales.

OCTAVA.- Una vez previsto en un capítulo especial en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos el trabajo pirotécnico, la remisión que se hace al Código Penal para el Distrito Federal y para toda la República en materia Federal deberá quedar sin efecto alguno, debiéndose contener en este capítulo especial las posibles sanciones que deberán ser pecuniarias tomando en cuenta el ingreso del artesano en el momento que se infrinja o se viole la ley.

## BIBLIOGRAFÍA

## - LA AVERIGUACION PREVIA

Osorio Nieto Cesar Augusto.  
Ed. Porrúa, México. 6ª ed., 1992.

## -DERECHO PENAL MEXICANO.

Cardenas F. Raúl.  
Ed. Raúl. 3ª ed., 1982.

## - DERECHO PENAL

Cuello Calón Eugenio.  
Tomo I. 17ª ed., Bosch casa Editorial S.A.  
Barcelona. 1975.

## - DERECHO PENAL.

Cuello Calón Eugenio.  
Tomo II. 17ª ed. Bosch Casa Editorial S.A.  
Barcelona. 1975.

## -DERECHO PENAL.

Guiseppe Maggiore.  
Vol. I. Ed. Temis. Bogotá. 1971.



- DERECHO PENAL  
Giuseppe Maggiore.  
Vol V. ED. Temis. Bogotá. 1972.
  
- LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO PENAL.  
García Ramírez Sergio.  
Miguel Angel Porrúa librero editor. 2ª ed.,  
México 1988.
  
- DERECHO PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR  
Tomo I. ED. Hispanoeuropea. Barcelona. 1964.
  
- DERECHO PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR.  
Tomo III. ED. Hispanoeuropea.  
Barcelona. 1964.
  
- DELITOS PREVISTO EN LEYES ESPECIALES.  
García Ramírez Miguel Angel.  
2ª reimpresión. 1991. Ed. Trillas. México.
  
- DICCIONARIO DE QUÍMICA Y DE PROCUSTOS QUÍMICOS.  
Hawley Gessher G. Ed. Omega. 1988.  
Barcelona España.

- DICCIONARIO TERMINOLÓGICO DE QUIMICA.

Jose R. Barcelo. Ed. Altaambra.

España. 1982.

- THE MERCK OF CHEMICAL AND DRUGS.

Merck y Co. Hac. 8ª ed., 1989.

Estados Unidos.

- INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO.

Villoro Toranzo Miguel. Ed. Porrúa.

México. 1993.

- LINEAMIENTOS ELEMENTALES DEL DERECHO PENAL.

Castellanos Tena Fernando.

Ed. Porrúa. 31ª ed., 1992.

- MEDICINA LEGAL.

Martínez Murillo-Saldivar S

13ª ed., 1983. Editor Francisco Méndez Otero.

- MEDICINA LEGAL

Dr. Jose Torres Torija.

Librería de Medicina. 1980.

-MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Aaron Hernández López.

Ed. Pac. S.A. México. 1ª ed., 1993.

- MINISTERIO PUBLICO EN MÉXICO.

Juventino de Castro.

Ed. Porrúa. México. 1989.

- MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.

José Francisco Villa.

Ed. Porrúa. México. 1ª ed., 1992.

- FUNDAMENTO DE LOS DELITOS DE OMISIÓN.

Eduardo Nova Montreal.

Ed. Palau. 1984. Buenos Aires Argentina.

- PROCESO PENAL FEDERAL COMENTADO.

Aaron Hernández López.

Ed. Pac. S.A. México 1ª ed., 1993.

- LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA FEDERAL.

Juventino de Castro

Ed. Porrúa.

- TRATADO DE DERECHO PENAL.

Luis Jimenes de Azúa.

Tomo IV. 3ª ed., 1976. Buenos Aires Argentina.

- DERECHO PENAL MEXICANO.

Francisco González de la Vega.

Ed. Porrúa. 25ª ed., 1992.

LEYES Y CÓDIGOS.

- CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS  
MEXICANOS.

Ed. Porrúa. 1996.

- CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
MÉXICO.

Ed. Pac. 1995. México.

- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE  
FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO  
FEDERAL.

Ed. Porrúa. 1996. México.

- CÓDIGO DE RPOCEDIMIENTOS PENALES FEDERAL.

Ed. Porrúa. 1995. México

- LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.  
Ed. Secretaría de la Defensa Nacional. México. 1995.

- REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y  
EXPLOSIVOS.

Ed. Secretaría de la Defensa Nacional. México. 1995.

-LEY SOBRE LA FABRICACIÓN ,USO, VENTA, TRANSPORTE Y  
ALMACENAMIENTO DE ARTÍCULOS PIROTÉCNICOS DEL ESTADO.

Compilación de Leyes Penales Cardenas Editor. México  
1994.